

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
-NUEVOS:	13
INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	14
-TRÁMITE:	14
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	14
PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.	14
2. PROYECTOS DE LEY	14
-NUEVOS:	14
PLAN DE SALVAMENTO ECONÓMICO PARA LAS MIPYMES.	14
ACCESO Y FINANCIAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIDAD.	15
CONTRATACIÓN DE PERSONAS EN PLATAFORMAS DIGITALES.	15

REGULACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.	15
DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.	15
PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS.	15
SISTEMA DE INGRESO VITAL.	15
ACCESO Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS PARA LAS MUJERES.	15
CENSO DE LA LUCHA CONTRA LA POBREZA.	16
INDUSTRIA DE LICORES.	16
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES.	16
POLÍTICA DE SEGURIDAD VIAL.	16
COMPETENCIA DESLEAL.	16
GESTORAS COMUNITARIAS RURALES EN SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.	16
-TRÁMITE:	16
REDENCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	17
HIGIENE MENSTRUAL.	17
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	17
SALUD MENSTRUAL.	17
FAMILIAS NUMEROSAS.	17
PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19.	18

CALIDAD EN LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	18
PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA.	18
PLATONEROS Y PALENQUEROS.	18
SEGURIDAD PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	18
PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES.	19
TÉCNICAS DE PESCA.	19
CONCEJALES DE MUNICIPIOS.	19
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.	19
MUERTE Y DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL.	19
CASAS DE REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.	19
MUJER CABEZA DE FAMILIA.	20
EDUCACIÓN INCLUSIVA DE NIÑOS CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.	20
OPORTUNIDADES PARA LA POBLACIÓN POSPENADA.	20
ACOSO LABORAL.	20
DISTRITO DE BUENAVENTURA.	20
PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR.	21
PROCESO DE EMPALME.	21
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	21
LICENCIA MENSTRUAL.	21

SALARIO RURAL INTEGRAL.	21
EMPRENDIMIENTO Y FORMACIÓN DE LA MUJER.	22
ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN DELITO DE FEMINICIDIO.	22
ENFERMEDAD DE ENDOMETRIOSIS.	22
CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.	22
VÍCTIMAS DEL COVID-19 EN COLOMBIA.	22
PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO.	22
CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	23
FOMENTO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEO.	23
TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE LOS REGÍMENES PENSIONALES.	23
CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS.	23
RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS.	23
DESARROLLO SOCIOEMOCIONAL DE LOS NIÑOS.	24
CÁNCER DE MAMA.	24
CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO.	24
CONTRATO DE APRENDIZAJE.	24
PENSIÓN DE VEJEZ DE MUJERES.	24
ESTABILIDAD LABORAL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS.	24
TALA DE ÁRBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO.	25

ACCESO A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	25
VIVIENDA INDIVIDUAL Y FAMILIAR.	25
HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO.	25
CONSUMIDORES DE SERVICIOS AÉREOS.	25
CLASES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.	25
TIPO PENAL DE ACOSO SEXUAL.	26
ESTATUTO DE CONCILIACIÓN.	26
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	26
ESPECIALIDADES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS EN MEDICINA.	26
PAISAJE CULTURAL CAFETERO.	26
VÍCTIMAS DE MUERTES ILEGÍTIMAMENTE PRESENTADAS COMO BAJAS EN COMBATE.	27
POLÍTICA DEL ICETEX AL SERVICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	27
RECONOCIMIENTO A LOS CAMPESINOS.	27
RECUPERACIÓN DE LOS LAGOS.	27
DERECHOS DE LA MUJER EN EMBARAZO.	27
CÓDIGO OCEÁNICO COLOMBIANO.	27
ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JEP.	28
DELITO DE OBSTRUCCIÓN A LA PAZ.	28

PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	28
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	28
DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.	28
DELITO DE MATRIMONIO FORZADO.	28
TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ.	29
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.	29
MANDAMIENTOS DE PAGO EN PROCESOS EJECUTIVOS.	29
VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.	29
INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	29
PLÁTANO Y BANANO.	30
SUBSIDIO ECONÓMICO AL ADULTO MAYOR.	30
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.	30
SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS.	30
PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES.	30
POLÍTICA PARA EL EMPRENDIMIENTO DE LOS JÓVENES.	30
RÉGIMEN DE VISITAS EN FAVOR DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.	31
ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	31
APLICACIÓN DE BIOPOLÍMEROS.	31

ELIMINACIÓN DE PRÁCTICAS TAURINAS.	31
LICENCIA MATRIMONIAL.	31
PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	32
BRECHA PENSIONAL EN COLOMBIA.	32
USO SEGURO DE LA BICICLETA.	32
SEGURIDAD VIAL.	32
MEDIDAS PARA PROMOVER EL EMPLEO JUVENIL.	32
CONTENIDO EMITIDO POR LOS CANALES DE SEÑAL ABIERTA.	32
VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.	33
EDUCACIÓN SUPERIOR EN CIENCIA.	33
DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.	33
MEDIDAS DE AHORRO FISCAL EN EL CONGRESO.	33
SEGURIDAD ALIMENTARIA.	33
PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS.	33
REACTIVACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL.	34
USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.	34
MESA NACIONAL DE SUELOS.	34
DELITO DE FEMINICIDIO.	34
PROTECCIÓN DEL PEATÓN.	34

ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES O MUNICIPALES.	35
ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES.	35
EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS.	35
FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.	35
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	35
BENEFICIOS POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	35
DESARROLLO DE LA JUVENTUD.	36
RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS.	36
RED DE PUEBLOS PATRIMONIOS DE COLOMBIA.	36
INNOVACIÓN EN EL PAÍS.	36
HERRAMIENTAS PARA EL JUEZ CONSTITUCIONAL.	36
SISTEMA AUDIODESCRIPCIÓN.	37
INCLUSIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN SORDA.	37
CADENA PRODUCTIVA DEL FIQUE.	37
FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS.	37
TARJETAS PROFESIONALES DE ABOGADO.	37
HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES.	37
CONSERJE CUIDADOR, PORTERO, RECEPCIONISTA.	38
PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS MUJERES.	38

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES.	38
DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR.	38
PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES.	38
BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL ICETEX.	38
BANCO DE PROYECTOS DEL TURISMO.	39
HOSPITALES UNIVERSITARIOS.	39
PROTECCIÓN A LOS CAMPESINOS.	39
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	39
NACIONALIDAD COLOMBIANA.	39
ESPECIALIDAD AMBIENTAL.	39
VEEDURÍA DISTRITAL.	40
CAFÉ COMO PRODUCTO INSIGNIA NACIONAL.	40
PROGRAMA DE RETIRO PARCIAL DE PENSIONES.	40
MESAS AMBIENTALES.	40
IMPLEMENTACIÓN DE TECHOS O TERRAZAS VERDES.	40
ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PARQUES NATURALES.	40
PRODUCTOS DEL CAMPO Y DEL AGRO.	41
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO.	41

PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICIÓN PRENATAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL.	41
CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES.	41
DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS.	41
SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL Y TÉCNICO.	42
TRABAJO DIGNO DEL TALENTO HUMANO DEL SISTEMA DE SALUD.	42
VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO.	42
II. JURISPRUDENCIA	42
CORTE CONSTITUCIONAL	42
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	42
ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2066 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA POR UNA ÚNICA VEZ PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO Y COMUNITARIO Y PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA”.	42
LEY 2104 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, SUSCRITO EN BOGOTÁ, D. C., EL 22 DE JULIO DE 2019.	44
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 234 DE 2020 SENADO, 409 DE 2020 CÁMARA, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	45
NUMERAL 22 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 400 DE 1997, “POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES”.	74

NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 273 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”. LITERAL C) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 13 DE 1990, “POR LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO GENERAL DE PESCA”. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 84 DE 1989, “POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE CREAN UNAS CONTRAVENCIONES Y SE REGULA LO REFERENTE A SU PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”. 75

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 80

DECRETO 487 DE 2022. 80

DECRETO 506 DE 2022. 81

DECRETO 507 DE 2022. 81

DECRETO 537 DE 2022. 81

DECRETO 539 DE 2022. 81

DECRETO 555 DE 2022. 81

DECRETO 557 DE 2022. 81

DECRETO 574 DE 2022. 81

DECRETO 603 DE 2022. 82

DECRETO 616 DE 2022. 82

DECRETO 624 DE 2022. 82

DECRETO 625 DE 2022. 82

DECRETO 647 DE 2022. 82

DECRETO 650 DE 2022. 83

DECRETO 631 DE 2022.	83
DECRETO 649 DE 2022.	83
DECRETO 651 DE 2022.	83
DECRETO 653 DE 2022.	83
DECRETO 655 DE 2022.	83
DECRETO 668 DE 2022.	84
DECRETO 670 DE 2022.	84



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 326

ABRIL 2022

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de abril de 2022, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Internet como derecho fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 442 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer el internet como derecho fundamental. Gaceta 247 de 2022.

-Trámite:

Derecho a la alimentación adecuada.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2022 Senado. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho a la alimentación adecuada. Gacetas 247 y 320 de 2022.

Puerto Colombia, Atlántico.

Se presentó: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 429 de 2022 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gaceta 335 de 2022.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Plan de salvamento económico para las Mipymes.

Proyecto de Ley número 443 de 2022 Cámara. Crea el plan de salvamento económico para las Mipymes en situación de crisis comprobada, derivada de la emergencia sanitaria. Gaceta 247 de 2022.

Acceso y financiamiento para la construcción de equidad.

Proyecto de Ley número 337 de 2022 Senado. Se orienta a dictar normas relacionadas con el acceso y financiamiento para la construcción de equidad. Gaceta 261 de 2022.

Contratación de personas en plataformas digitales.

Se presentó concepto jurídico de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al Proyecto de Ley número 75 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 148 de 2021 Senado. Tiene como propósito regular la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales. Gaceta 270 de 2022.

Regulación para la producción de licores destilados.

Proyecto de Ley número 445 de 2022 Cámara. Tiene como intención modificar la regulación para la producción de licores destilados. Gaceta 272 de 2022.

Democracia interna de las organizaciones políticas.

Proyecto de Ley número 344 de 2022 Senado. Reforma la Ley 1475 de 2011 con el objeto de fortalecer la democracia interna de las organizaciones políticas. Gaceta 317 de 2022.

Pueblos y comunidades afrocolombianas.

Proyecto de Ley número 345 de 2022 Senado. Crea disposiciones para garantizar el acceso y formalización de tierras para los pueblos y comunidades afrocolombianas. Gaceta 317 de 2022.

Sistema de ingreso vital.

Proyecto de Ley número 347 de 2022 Senado. Crea un sistema de ingreso vital para Colombia como primer paso para la instauración de una renta básica de ciudadanía universal, incondicional e individual. Gaceta 318 de 2022.

Acceso y formalización de tierras para las mujeres.

Proyecto de Ley número 348 de 2022 Senado. Crea disposiciones para garantizar el acceso y formalización de tierras para las mujeres. Gaceta 318 de 2022.

Censo de la lucha contra la pobreza.

Proyecto de Ley número 446 de 2022 Cámara. Crea el censo de la lucha contra la pobreza, y modifica los criterios de transferencia de algunos subsidios de asignación directa. Gaceta 323 de 2022.

Industria de licores.

Proyecto de Ley número 447 de 2022 Cámara. Busca modificar normas relativas a la industria de licores para promover la exportación de licores premium. Gaceta 323 de 2022.

Prestadores de servicios turísticos de alojamiento en hoteles.

Proyecto de Ley número 448 de 2022 Cámara. Exonera a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento en hoteles del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico. Gaceta 323 de 2022.

Política de seguridad vial.

Proyecto de Ley número 449 de 2022 Cámara. Se orienta a dictar normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema. Gaceta 323 de 2022.

Competencia desleal.

Proyecto de Ley número 452 de 2022 Cámara. Tiene como propósito reformar la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal. Gaceta 344 de 2022.

Gestoras comunitarias rurales en salud sexual y reproductiva.

Proyecto de Ley número 346 de 2022 Senado. Tiene como propósito crear las gestoras comunitarias rurales en salud sexual y reproductiva. Gaceta 369 de 2022.

-Trámite:

Redención de pena privativa de la libertad.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 37 de 2021 Senado. Faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión. Gaceta 240 de 2022.

Higiene menstrual.

Se presentó concepto jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de Ley número 148 de 2020 Senado. Reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, se promueve y garantiza su manejo adecuado y se provee de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas, adolescentes y jóvenes en instituciones educativas, y establece medidas diferenciales. Gaceta 241 de 2022.

Personas con discapacidad.

Se presentó concepto jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de Ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara. Establece medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud. Gaceta 241 de 2022.

Salud menstrual.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 346 de 2021 Cámara. Implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y dicta otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM). Gaceta 242 de 2022.

Familias numerosas.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 244 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", en relación con las familias numerosas y múltiples. Gaceta 242 de 2022.

Personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 286 de 2021 Cámara. Establece medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 -Héroes de la pandemia-, y crea beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Gaceta 242 de 2022.

Calidad en la vivienda de interés social.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 203 de 2021 Senado. Reglamenta los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario. Gaceta 244 de 2022.

Pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 038 de 2020 Cámara, 308 de 2022 Senado. Busca expedir normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Gaceta 244 de 2022.

Platoneros y palenqueros.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, textos propuestos y texto aprobado al Proyecto de Ley número 389 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo que la nación exalte, reconozca, fomente y fortalezca el oficio de las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros como tradición cultural. Gacetas 247 y 344 de 2022.

Seguridad para los vehículos automotores.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 180 de 2020 Cámara. Establece especificaciones y estándares mínimos de seguridad para los vehículos automotores nuevos de cuatro o más ruedas que sean producidos y/o comercializados en el territorio nacional. Gaceta 256 de 2022.

Publicidad en redes sociales.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 215 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad reglamentar la publicidad en redes sociales. Gaceta 256 de 2022.

Técnicas de pesca.

Se presentó carta de comentarios del Banco Agrario de Colombia al Proyecto de Ley número 392 de 2020 Cámara. Busca establecer disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, e incentiva la pesca artesanal y deportiva. Gaceta 256 de 2022.

Concejales de municipios.

Se presentaron: carta de comentarios del Departamento del Meta, Municipio de Cubarral, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 430 de 2022 Cámara. Modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, y adopta medidas en seguridad social. Gacetas 256 y 342 de 2022.

Uso productivo de la guadua y el bambú.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 037 de 2020 Cámara, 497 de 2021 Senado. Tiene como objeto incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gacetas 259 y 260 de 2022.

Muerte y duelo gestacional y neonatal.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado al Proyecto de Ley número 85 de 2021 Senado. Ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud. Gaceta 262 de 2022.

Casas de refugio para mujeres víctimas de violencia.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara, 95 de 2021 Senado. Establece las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008, y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres. Gacetas 262 y 388 de 2022.

Mujer cabeza de familia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado al Proyecto de Ley número 152 de 2020 Senado. Modifica parcialmente la Ley 7 de 1979, para crear el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia. Gaceta 262 de 2022.

Educación inclusiva de niños con trastornos de aprendizaje.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado al Proyecto de Ley número 026 de 2020 Cámara, 197 de 2021 Senado. Promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje. Gaceta 262 de 2022.

Oportunidades para la población pospenada.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 543 de 2021 Cámara, 206 de 2021 Senado. Establece incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada. Gacetas 262, 294 y 298 de 2022.

Acoso laboral.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 306 de 2020 Cámara, 444 de 2021 Senado. Modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, con relación a la caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral. Gacetas 262, 340 y 341 de 2022.

Distrito de Buenaventura.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 114 de 2021 Cámara, 307 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2021 Cámara. Incluye al distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE). Gaceta 271 de 2022.

Protección de los ecosistemas de manglar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 171 de 2021 Senado, 362 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo la protección de los ecosistemas de manglar. Gacetas 271 y 295 de 2022.

Proceso de empalme.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 392 de 2021 Cámara, 320 de 2022 Senado. Tiene como propósito regular un proceso de empalme y entrega de funciones entre el candidato electo y la autoridad responsable en el Estado colombiano. Gacetas 272 y 273 de 2022.

Plásticos de un solo uso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, carta de comentarios de Fedecooleche y conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Marviva, de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, y del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, 213 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 274 de 2020 Cámara. Establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso, y prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional. Gacetas 274, 367, 370 y 378 de 2022.

Licencia menstrual.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 153 de 2021 Senado. Crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos. Gaceta 284 de 2022.

Salario rural integral.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 184 de 2021 Senado. Esta propuesta tiene como finalidad crear el salario rural integral. Gaceta 284 de 2022.

Emprendimiento y formación de la mujer.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 065 de 2021 Cámara. Se orienta a fomentar la inclusión y participación de las mujeres en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial. Gaceta 285 de 2022.

Eliminación de beneficios en delito de feminicidio.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 157 de 2021 Cámara. Elimina beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio. Gaceta 285 de 2022.

Enfermedad de endometriosis.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 302 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 328 de 2021 Cámara. Establece los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad. Gacetas 285 y 385 de 2022.

Condiciones de bienestar animal.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 315 de 2020 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 285 de 2022.

Víctimas del covid-19 en Colombia.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 376 de 2021 Senado, 383 de 2021 Cámara. Tiene como intención honrar a las víctimas del covid-19 en el país. Gacetas 285, 362 y 363 de 2022.

Paisaje cultural cafetero colombiano.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 569 de 2021 Cámara. Conmemora los 10 años de la declaratoria como patrimonio de la humanidad del paisaje cultural cafetero colombiano, y declara patrimonio cultural de la nación. Gaceta 285 de 2022.

Contratistas de prestación de servicios.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 423 de 2021 Cámara. Busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales, y dicta otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. Gaceta 285 de 2022.

Fomento de la generación de empleo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 167 de 2021 Senado, 410 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo reformar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, con el objeto de fomentar la generación de empleo. Gacetas 285 y 287 de 2022.

Traslado de afiliados entre los regímenes pensionales.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 365 de 2021 Cámara. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en relación con el traslado de afiliados entre los regímenes pensionales. Gaceta 287 de 2022.

Consejos comunitarios de comunidades negras.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 431 de 2022 Cámara. Modifica los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras. Gaceta 287 de 2022.

Régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 191 de 2020 Cámara, 172 de 2021 Senado. Tiene como propósito crear el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. Gaceta 293 de 2022.

Desarrollo socioemocional de los niños.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 460 de 2020 Cámara, 234 de 2021 Senado. Pretende promover el desarrollo socioemocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia. Gaceta 294 de 2022.

Cáncer de mama.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 151 de 2021 Senado. Establece medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gaceta 295 de 2022.

Cónyuge culpable en el divorcio.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 76 de 2021 Senado. Tiene como intención otorgar cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. Gaceta 295 de 2022.

Contrato de aprendizaje.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 99 de 2021 Senado. Se orienta a ampliar la población objeto del contrato de aprendizaje, y crea el contrato de aprendizaje extendido. Gaceta 295 de 2022.

Pensión de vejez de mujeres.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 101 de 2021 Senado. Establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida. Gaceta 295 de 2022.

Estabilidad laboral de las mujeres embarazadas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 204 de 2021 Senado. Establece disposiciones tendientes a fortalecer la estabilidad laboral, y adopta la estabilidad contractual para la mujer embarazada y su cónyuge, compañero (a) permanente o pareja en las diferentes modalidades de contratación. Gaceta 295 de 2022.

Tala de árboles en proyectos de desarrollo.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 169 de 2021 Cámara. Tiene como intención regular la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. Gaceta 298 de 2022.

Acceso a las instituciones de educación superior.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 371 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, con el objetivo de procurar el acceso progresivo de las personas a las instituciones de educación superior. Gaceta 298 de 2022.

Vivienda individual y familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 373 de 2021 Cámara. Modifica el régimen de financiación de vivienda individual y familiar de largo plazo en lo relativo al pago de costos de avalúos técnicos y de estudio de títulos. Gaceta 299 de 2022.

Herramientas para promover el emprendimiento.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 422 de 2021 Cámara. Brinda herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados. Gaceta 299 de 2022.

Consumidores de servicios aéreos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 437 de 2022 Cámara. Pretende interpretar el artículo 17 del Decreto número 482 de 2020, en relación con los derechos de los consumidores, concretamente con los que acceden a servicios aéreos. Gacetas 243 y 299 de 2022.

Clases de participación democrática.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 128 de 2020 Cámara, 303 de 2022 Senado. Modifica el

artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media. Gaceta 304 de 2022.

Tipo penal de acoso sexual.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 483 de 2020 Cámara, 252 de 2021 Senado. Modifica el artículo 210A del Código Penal, para ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público. Gaceta 304 de 2022.

Estatuto de conciliación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera Constitucional de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 08 de 2021 Senado, 411 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad expedir el estatuto de conciliación. Gaceta 305 de 2022.

Programas de atención integral a la primera infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 224 de 2021 Cámara. Establece lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel. Gaceta 306 de 2022.

Especialidades médicas y quirúrgicas en medicina.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 075 de 2020 Cámara. Tiene como intención regular y dignificar el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina. Gaceta 306 de 2022.

Paisaje cultural cafetero.

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 110 de 2021 Cámara, 288 de 2021 Senado. Busca enaltecer el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), y se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales. Gaceta 307 de 2022.

Victimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

Se presentó informe de subcomisión de estudio al Proyecto de Ley número 131 de 2021 Cámara. Busca que la Nación se asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Gaceta 311 de 2022.

Política del Icetex al servicio del derecho a la educación.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de Ley número 151 de 2021 Cámara. Tiene como intención reorientar la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación. Gaceta 311 de 2022.

Reconocimiento a los campesinos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 98 de 2021 Senado, 416 de 2021 Senado. Tiene como objetivo institucionalizar la celebración del día del campesino, para garantizar el reconocimiento a los campesinos del país. Gaceta 315 de 2022.

Recuperación de los lagos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado al Proyecto de Ley número 136 de 2020 Senado. Adopta una política de Estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, ciénagas, playones y sabanas comunales en Colombia. Gaceta 316 de 2022.

Derechos de la mujer en embarazo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta de Senado al Proyecto de Ley número 191 de 2020 Senado. Tiene como propósito reconocer los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto. Gaceta 316 de 2022.

Código Oceánico Colombiano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 295 de 2021 Senado. Tiene como finalidad expedir el Código Oceánico Colombiano. Gaceta 319 de 2022.

Acreditación de las víctimas ante la JEP.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 326 de 2022 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, para facilitar la acreditación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Gaceta 319 de 2022.

Delito de obstrucción a la paz.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 314 de 2022 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, en relación con el delito de obstrucción a la paz. Gaceta 319 de 2022.

Protección a los usuarios de los servicios públicos.

Se presentó informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley número 147 de 2021 Cámara. Dicta medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, y modifica la Ley 142 de 1992. Gaceta 320 de 2022.

Impuesto de industria y comercio.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 274 de 2021 Cámara. Busca que el impuesto de industria y comercio por la exportación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y minerales, sea compatible con el pago de regalías por asignaciones directas que reciben los municipios productores. Gaceta 320 de 2022.

Derecho a la intimidad de los consumidores financieros.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 017 de 2021 Cámara. Busca establecer medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros. Gaceta 320 de 2022.

Delito de matrimonio forzado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 434 de 2022 Cámara. Tiene como propósito tipificar el delito de matrimonio forzado. Gaceta 321 de 2022.

Tecnología para la niñez.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 438 de 2022 Cámara. Modifica las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013, y dicta otras disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez. Gacetas 243 y 321 de 2022.

Violencia contra las mujeres en la vida política.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Estatutaria número 352 de 2021 Cámara. Pretende establecer medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. Gaceta 322 de 2022.

Mandamientos de pago en procesos ejecutivos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 198 de 2021 Cámara. Suspende los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía. Gaceta 322 de 2022.

Vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 325 de 2022 Senado, 441 de 2022 Cámara. Establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gacetas 324 y 335 de 2022.

Inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 123 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 1429 de 2010, con el objetivo de incentivar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, y se eliminan las palabras no inclusivas. Gaceta 327 de 2022.

Plátano y banano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 242 de 2021 Cámara. Declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano. Gaceta 327 de 2022.

Subsidio económico al adulto mayor.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 390 de 2021 Cámara. Tiene como intención establecer el subsidio económico al adulto mayor. Gaceta 327 de 2022.

Instituto Nacional de Cancerología.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 306 de 2021 Cámara. Busca transformar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, define su objeto, funciones, estructura y régimen legal. Gaceta 328 de 2022.

Sistema nacional de biobancos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 319 de 2021 Cámara. Crea el sistema nacional de biobancos, y regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gaceta 329 de 2022.

Programa juegos intercolegiados nacionales.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 249 de 2020 Senado, 638 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer disposiciones sobre el programa juegos intercolegiados nacionales. Gaceta 329 de 2022.

Política para el emprendimiento de los jóvenes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 49 de 2021 Senado. Tiene como propósito integrar una política para el emprendimiento de los jóvenes. Gaceta 330 de 2022.

Régimen de visitas en favor de niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 107 de 2021 Senado. Establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 330 de 2022.

Artículos de higiene menstrual para mujeres privadas de la libertad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado y concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 105 de 2021 Cámara, 300 de 2022 Senado. Garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad. Gacetas 330 y 334 de 2022.

Aplicación de biopolímeros.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 155 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 298 de 2021 Cámara. Crea el tipo penal de aplicación no permitida de sustancias modelantes -biopolímeros-, regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establece medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia. Gaceta 331 de 2022.

Eliminación de prácticas taurinas.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 410 de 2020 Cámara. Tiene como propósito eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 331 de 2022.

Licencia matrimonial.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 394 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo modificar el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial. Gacetas 331 y 342 de 2022.

Pensión de vejez de personas con discapacidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 089 de 2021 Cámara. Tiene como intención modificar el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad. Gaceta 331 de 2022.

Brecha pensional en Colombia.

Se presentó carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 271 de 2021 Cámara. Tiene como intención reorientar recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia. Gaceta 331 de 2022.

Uso seguro de la bicicleta.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 02 de 2021 Senado. Tiene como intención promover el uso de la “bici” segura y sin accidentes. Gaceta 334 de 2022.

Seguridad vial.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 408 de 2021 Senado. Dicta normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro. Gaceta 334 de 2022.

Medidas para promover el empleo juvenil.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 208 de 2020 Cámara, 485 de 2021 Senado. Reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, e implementa medidas para fortalecer y promover el empleo joven en las entidades públicas a nivel nacional. Gaceta 334 de 2022.

Contenido emitido por los canales de señal abierta.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 396 de 2021 Cámara. Tiene como intención incentivar el contenido educativo y cultural emitido por los canales de señal abierta. Gaceta 335 de 2022.

Vehículos de enseñanza automovilística.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 348 de 2021 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, para exonerar de restricciones de medidas de tránsito a los vehículos automotores en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos de los centros de enseñanza automovilística. Gaceta 335 de 2022.

Educación superior en ciencia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 270 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo promover la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. Gaceta 335 de 2022.

Distrito especial de Medellín.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y observaciones de la Representante Juanita M. Goebertus al Proyecto de Ley Orgánica número 141 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 043 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones para el distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín. Gacetas 336 y 344 de 2022.

Medidas de ahorro fiscal en el Congreso.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 11 de 2021 Senado. Tiene como intención adoptar medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia. Gaceta 340 de 2022.

Seguridad alimentaria.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 19 de 2021 Senado. Establece mecanismos para el control de precios de los agroquímicos, incentiva la producción agrícola nacional, y fortalece la política de seguridad alimentaria. Gaceta 340 de 2022.

Pólvora y productos pirotécnicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 58 de 2020 Senado, 388 de

2021 Cámara. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Gaceta 341 de 2022.

Reactivación del sector empresarial.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 179 de 2021 Senado, 642 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear la escalera de la formalidad, y se reactiva el sector empresarial en Colombia. Gaceta 341 de 2022.

Uso de perros guía para personas con discapacidad visual.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Perros de Asistencia al Proyecto de Ley número 046 de 2021 Cámara. Tiene como propósito regular el uso de perros guía para personas con discapacidad visual. Gaceta 341 de 2022.

Mesa nacional de suelos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 60 de 2021 Cámara. Establece criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la mesa nacional de suelos. Gaceta 342 de 2022.

Delito de feminicidio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 403 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad modificar el párrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en relación con el delito de feminicidio. Gaceta 342 de 2022.

Protección del peatón.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 38 de 2021 Cámara. Busca crear la ley para la protección del peatón, promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, y modifica la Ley 769 de 2002. Gaceta 343 de 2022.

Elección de personeros distritales o municipales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 088 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar los estándares mínimos para elección de personeros distritales o municipales. Gaceta 343 de 2022.

Actividades mineras ilegales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 245 de 2021 Cámara. Modifica y adiciona el Decreto número 002235 de 2012, para reformar la norma que regula el destino de la maquinaria, e implementos utilizados en las actividades mineras ilegales. Gaceta 343 de 2022.

Educación en cuidados paliativos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la educación en cuidados paliativos. Gaceta 344 de 2022.

Fondo de fomento ovino y caprino.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 302 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo crear el fondo de fomento ovino y caprino. Gaceta 344 de 2022.

Personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 265 de 2021 Senado. Promueve la autonomía, independencia y protección social de las personas con discapacidad, y reconoce las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar. Gaceta 358 de 2022.

Beneficios por servicio militar obligatorio.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 294 de 2021 Senado. Modifica algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, e incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a

la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses. Gaceta 358 de 2022.

Desarrollo de la juventud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 252 de 2021 Cámara, 287 de 2021 Senado. Se orienta a establecer la política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes “Sacúdete”. Gaceta 360 de 2022.

Recursos recaudados por concepto de estampillas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara, 312 de 2022 Senado. Regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas. Gaceta 361 de 2022.

Red de pueblos patrimonios de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 073 de 2021 Senado. Se orienta a dictar disposiciones para el ingreso de nuevos municipios en la red de pueblos patrimonios de Colombia. Gaceta 361 de 2022.

Innovación en el país.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 197 de 2020 Cámara, 237 de 2021 Senado. Tiene como objeto promover la innovación en Colombia. Gaceta 362 de 2022.

Herramientas para el juez constitucional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 439 de 2022 Cámara. Modifica el Decreto ley 2591 de 1991, para dotar de herramientas al juez constitucional, con el fin de garantizar la efectividad de la protección de derechos fundamentales, y disuadir la persistente violación de los mismos, a través de los fallos de tutela. Gacetas 243 y 363 de 2022.

Sistema audiodescripción.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 62 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad regular el sistema audiodescripción en Colombia. Gaceta 363 de 2022.

Inclusión educativa de la población sorda.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 303 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo adoptar medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia. Gaceta 363 de 2022.

Cadena productiva del fique.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al Proyecto de Ley número 18 de 2021 Senado. Se orienta a fortalecer la cadena productiva del fique y promueve la especialización de la industria fiquera. Gaceta 367 de 2022.

Fondo de mitigación de emergencias.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 61 de 2021 Senado. Adiciona un artículo al Decreto Legislativo 444 de 2020 “por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Gaceta 369 de 2022.

Tarjetas profesionales de abogado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 356 de 2022 Senado. Dicta disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado. Gacetas 317 y 370 de 2022.

Huelga en los servicios públicos esenciales.

Se presentó concepto jurídico de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación al Proyecto de Ley número 331 de 2022 Senado. Modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales. Gaceta 371 de 2022.

Conserje cuidador, portero, recepcionista.

Se presentaron: ponencia para primer debate en Senado y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 274 de 2021 Senado. Tiene como objetivo instituir el día nacional del conserje cuidador, portero, recepcionista y otros oficios afines. Gaceta 372 de 2022.

Participación efectiva de las mujeres.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 343 de 2022 Senado. Modifica los artículos 4° y 13 de la Ley 581 de 2000, para vincular de manera asertiva a las mujeres en espacios de niveles decisorios en las diferentes ramas y órganos del poder público mediante la adopción de una serie de medidas que permitan aumentar la proporción de vinculación. Gacetas 316 y 372 de 2022.

Cotización a la seguridad social de los independientes.

Se presentó enmienda al articulado presentado en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 322 de 2021 Cámara. Regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP. Gaceta 374 de 2022.

Definición de situación militar.

Se presentó informe de ponencia para primer debate ante la Cámara al Proyecto de Ley número 016 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017, y elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral. Gaceta 374 de 2022.

Pequeños y medianos productores.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 331 de 2021 Cámara. Fortalece los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores, y promueve acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos. Gaceta 374 de 2022.

Beneficiarios de créditos reembolsables del Icetex.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 82 de 2021 Senado, 418 de 2021 Cámara. Establece alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). Gaceta 375 de 2022.

Banco de proyectos del turismo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 421 de 2021 Cámara. Tiene como intención adicionar un párrafo al artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, en relación con el banco de proyectos del turismo. Gaceta 375 de 2022.

Hospitales universitarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 424 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo modificar el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, relación con los hospitales universitarios. Gaceta 375 de 2022.

Protección a los campesinos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 207 de 2020 Cámara. Pretende crear la categoría especial de campesino o campesina, y expide normas para su protección, con enfoque diferencial. Gaceta 375 de 2022.

Participación ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 230 de 2021 Cámara. Tiene como propósito dictar normas de garantías y promoción de la participación ciudadana. Gaceta 376 de 2022.

Nacionalidad colombiana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 236 de 2021 Cámara. Establece los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Gaceta 376 de 2022.

Especialidad ambiental.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Estatutaria número 196 de 2021 Cámara. Modifica la ley 270 de 1996, para crear la especialidad ambiental en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso

administrativo, y crea las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos. Gaceta 377 de 2022.

Veeduría Distrital.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 355 de 2022 Senado. Tiene como propósito modificar el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá, en relación con la Veeduría Distrital. Gacetas 318 y 378 de 2022.

Café como producto insignia nacional.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 270 de 2021 Senado. Tiene como propósito establecer el café como producto insignia nacional. Gaceta 378 de 2022.

Programa de retiro parcial de pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 111 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear el programa retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS COVID-19. Gaceta 380 de 2022.

Mesas ambientales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 070 de 2021 Cámara. Pretende crear y reconocer las mesas ambientales en el territorio nacional como instancias de interacción de base social. Gaceta 380 de 2022.

Implementación de techos o terrazas verdes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 207 de 2021 Cámara. Se orienta a promover la implementación de techos o terrazas verdes. Gaceta 381 de 2022.

Áreas protegidas del sistema nacional de parques naturales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley

número 241 de 2021 Cámara. Garantiza la conservación y gobernanza de las áreas protegidas pertenecientes al sistema nacional de parques naturales y sus zonas amortiguadoras. Gaceta 381 de 2022.

Productos del campo y del agro.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 156 de 2020 Senado, 636 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo crear en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano. Gaceta 381 de 2022.

Comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley Orgánica número 192 de 2020 Cámara, 196 de 2021 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 385 de 2022.

Programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara, 301 de 2022 Senado. Establece los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional. Gaceta 385 de 2022.

Cuidadores familiares de personas dependientes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 264 de 2021 Cámara, 09 de 2020 Senado. Tiene como intención garantizar los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes. Gaceta 387 de 2022.

Donantes de células progenitoras hematopoyéticas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado, 417 de 2021 Cámara. Busca crear el registro nacional público de donantes de células progenitoras hematopoyéticas, y dicta medidas sobre su donación y trasplante. Gaceta 387 de 2022.

Salario mínimo profesional y técnico.

Se presentaron: ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 397 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo fijar el salario mínimo profesional y técnico en Colombia. Gaceta 387 de 2022.

Trabajo digno del talento humano del sistema de salud.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 079 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 220 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo fomentar el trabajo digno del talento humano en salud en el sector público. Gaceta 387 de 2022.

Vinculación de jóvenes al sector productivo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 090 de 2021 Cámara. Busca modificar la Ley 1780 de 2016, y promueve incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo. Gaceta 387 de 2022.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de abril de 2022.

Artículo 3° de la Ley 2066 de 2020 “por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por una única vez para los concesionarios de los servicios de

radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria”.

“...
...

Correspondió a la Sala Plena estudiar una demanda contra el artículo 3° de la Ley 2066 de 2020 “Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria”. Respecto de esta disposición, se admitieron tres reproches de constitucionalidad, consistentes en el desconocimiento de (i) los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia (artículos 157 y 158 de la Constitución); (ii) el deber hacer explícito el impacto fiscal de la iniciativa legislativa, según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; y (iii) la prohibición constitucional de decretar auxilios y donaciones a favor de privados (artículos 136.4 y 355 de la Constitución).

La Corte encontró que el primero de los cargos planteados no estaba llamado a prosperar, en tanto, se respetaron en el curso del trámite los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia. Esto se debe a que el propósito esencial del proyecto, desde su radicación, fue procurar alivios económicos a los operadores comunitarios, debido a las complejidades financieras que atraviesan, como resultado de la pandemia Covid-19. Asimismo, el Legislador reconoció a lo largo del debate la relevante función social que desarrollan dichos operadores. De esta manera, para este tribunal es claro que lo señalado en la norma demandada (i) se enmarca dentro de lo previamente debatido y aprobado en el curso del trámite legislativo; a la vez que (ii) es conexas con el tema de la Ley, los motivos que llevaron a su expedición, el propósito que persigue y guarda armonía con el artículo 2° de la Ley 2066 de 2020.

Por lo demás, respecto al señalamiento de un potencial desconocimiento al deber de hacer explícito el impacto fiscal de la disposición demandada, la Corte constató que no era exigible dicho deber, en tanto que no contiene una orden sino una autorización o habilitación de gasto.

Por último, consideró la Sala que la norma demandada no desconoció la prohibición constitucional de decretar auxilios y donaciones a favor de privados. En este orden de ideas, manifestó la Sala Plena que la disposición se enmarca en una habilitación constitucional expresa que permite brindar alivios económicos a las personas y entidades que promuevan manifestaciones culturales (art. 71 de la Carta Política). Asimismo, constató que se evidencia un retorno o beneficio social con la transferencia de recursos prevista en la disposición, en la medida que, existe una clara función social que desempeñan los operadores de servicios de radiodifusión y televisión comunitaria, en especial, en zonas apartadas del territorio nacional.

4.Salvamentos o aclaraciones de voto

Los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservaron la posibilidad de aclarar su voto”. Expediente D-14302. Sentencia C-124-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 11, abril 6 y 7 de 2022.

Ley 2104 de 2021, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

“ ...

La Corte examinó el Acuerdo celebrado con el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una oficina de representación regional, que se inscribe dentro del denominado acuerdo de sede y cuya función es financiar préstamos a largo plazo y brindar asistencia técnica a instituciones públicas y empresas privadas para proyectos que se centran en áreas como la infraestructura, el clima y la sostenibilidad ambiental, la innovación y habilidades, las pequeñas y medianas empresas, la cohesión económica y social, y el desarrollo.

Al realizar el examen formal encontró válido el procedimiento desarrollado en sus fases previa gubernamental, legislativa y sancionatoria. En virtud de ello, no se desconocieron los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible, ni tampoco era exigible la consulta previa de los pueblos étnicos y que el Ministerio de Hacienda conceptuara sobre el impacto fiscal.

En cuanto al control material se declaró ajustado a la Constitución, al observar el principio de soberanía nacional, la internacionalización de las relaciones sobre bases de equidad, igualdad y conveniencia nacional, los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y el principio de seguridad jurídica.

A partir de la intensidad del juicio aplicable a asuntos similares al presente Acuerdo, se reiteró la línea jurisprudencial sobre el carácter restringido de los privilegios e inmunidades que se confieren a organizaciones financieras internacionales. En particular, llamó la atención de responder al principio de necesidad funcional; al Estado de evitar que se generen desequilibrios garantizando el acceso a la justicia en materia laboral y de seguridad social, penal, civil y administrativo; y ante la exclusión de la jurisdicción, el Estado está llamado a reparar patrimonialmente el daño causado a terceros.

En cuanto a la cláusula de Nación más favorecida, la Sala Plena encontró su compatibilidad toda vez que desarrolla la prohibición de no discriminación entre las partes y el principio de reciprocidad. Así mismo, determinó que no se podría limitar las funciones monetarias, cambiarias y

crediticias en el ejercicio de la autonomía de la Junta Directiva del Banco de la República, en los términos de los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO aclaró el voto y se reservaron la posibilidad de aclarar su voto la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto en relación con la cláusula de Nación más favorecida. Aunque ha presentado salvamentos y aclaraciones de voto en los que ha manifestado su desacuerdo con ese tipo de normas, debido a los efectos acumulativos que genera y a la afectación a las competencias presidenciales en el futuro, consideró que la cláusula incluida en este tratado se ajusta a la Constitución por varias razones relacionadas con la necesidad de garantizar igualdad en el ejercicio de la actividad bancaria que adelantará en Colombia el Banco Europeo de Inversiones. Efectivamente, (i) se trata de una institución financiera, (ii) cuyo giro de actividades es comercial, y (iii) en atención a la naturaleza de sus negocios y al escenario en el que se aplica, la cláusula pretende garantizar los mismos privilegios y condiciones en un mercado específico. Estas razones muestran que la cláusula estudiada tiene connotaciones distintas que justifican su constitucionalidad”.

Expediente LAT-471. Sentencia C-125-22. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Comunicado 11, abril 6 y 7 de 2022.

Proyecto de Ley Estatutaria número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, “por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Correspondió a la Corte adelantar el control previo, automático e integral que la Constitución establece, en los artículos 153 y 241.8, respecto del proyecto de ley estatutaria que pretendía incorporar al ordenamiento jurídico colombiano un nuevo Código Electoral.

En desarrollo del control integral a su cargo, la Corte debía determinar, en primer lugar, (i) si en el proceso de formación del proyecto de ley se incurrió o no en algún vicio de trámite y, de ser así, valorar si el mismo era subsanable

o insubsanable. De suerte que, en segundo lugar, y solo en el caso en que se acreditara la no ocurrencia de alguna irregularidad procesal que viciara la aprobación de la iniciativa, (ii) la Sala Plena podía avanzar con el examen

de su contenido material, a fin de determinar si se ajustaba a los mandatos de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

Como consecuencia del análisis al proceso de formación del proyecto de ley estatutaria sobre el nuevo Código Electoral colombiano, la Corte concluyó que, a pesar de que se habían satisfecho varias exigencias de trámite, como eran las correspondientes a las reglas de iniciativa, la designación de ponentes, la discusión y aprobación en sesiones conjuntas, la votación en plenarias de Cámara y Senado, con el quórum, las mayorías requeridas y conforme al sistema de votación previsto en la Constitución y la ley, lo cierto es que pudo constatar los siguientes vicios de procedimiento, que, examinados en conjunto, la llevaron a la conclusión de que durante su trámite se incurrió en un déficit de deliberación dentro de la situación de anormalidad generada por la pandemia, que llevaron a la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto, por considerar que los mismos tornaban insubsanable el proceso de aprobación.

1.-Se tramitó en sesiones extraordinarias la ley estatutaria sobre el nuevo Código Electoral, en violación directa de lo previsto en los artículos 138 y 153 de la Constitución y en los artículos 85, 208 y 224 de la Ley 5ª de 1992.

Desde los debates de la Asamblea Constituyente de 1991 y la sentencia C-145 de 1994, la Corte ha señalado que las funciones electorales articulan al pueblo –como fuente soberana de todo poder– con las instituciones que de él emanan. Por medio de su ejercicio se constituyen los órganos del Estado, mediante la actuación directa de los ciudadanos y en desarrollo del principio de soberanía popular. En este sentido, se ha considerado que el pueblo es el titular de la función electoral y que ésta es una expresión orgánica del principio democrático. Por esta razón, existe el deber de asegurar que las vías a través de las cuales se canaliza su voluntad respondan a los mandatos de la Carta, pues así se otorga plena legitimidad al poder público.

La principal herramienta constitucional para canalizar la función electoral es el voto popular, cuyo ejercicio se realiza mediante procesos electorales cuya regulación el constituyente ha reservado a las leyes estatutarias, que exige para (i) su votación la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, con lo cual la Constitución ha buscado inmunizarlas contra cambios súbitos e irreflexivos en las mayorías congresionales. De otro lado, (ii) requieren revisión previa de la Corte, a fin de garantizar su adecuación al texto fundamental. Y, por último, (iii) deben ser tramitadas en una sola legislatura (CP art 153), por lo que se trata de leyes reforzadas y caracterizadas por tener una mayor vocación de permanencia debido a las exigencias particularmente severas que rigen su tramitación.

Esta última exigencia que demanda su trámite en una sola legislatura supone recurrir al concepto constitucional y reglamentario de esta figura, el cual limita su aprobación a las sesiones ordinarias del congreso, que van del 20 de julio al 16 de diciembre, y del 16 de marzo al 20 de junio. En la medida en que el proyecto de ley bajo examen fue aprobado en la

instancia de conciliación en sesiones extraordinarias, se incurrió en un vicio de trámite que, dado el papel que este límite cumple dentro de la Constitución, de no declarar su ocurrencia, en otras, se igualaría el trámite de aprobación de las leyes estatutarias al de varias leyes ordinarias y se afectaría el sistema democrático y el equilibrio de poderes, pues se generaría un desequilibrio a favor de las mayorías o de una coalición de gobierno dentro del congreso, que le restaría capacidad de acción a las minorías y a la oposición, por la ampliación del tiempo destinado al debate y aprobación de las iniciativas. Además, supedita el ejercicio de la función legislativa del congreso al poder ejecutivo, quien determina la duración, los temas y el alcance que tendrá la convocatoria durante las sesiones extraordinarias.

2.-Las sesiones llevadas a cabo para su aprobación se realizaron de forma semipresencial, cuando con ocasión de la sentencia C-242 de 2020, se había señalado que, en tratándose de leyes estatutarias, por la entidad de las materias que se regulan, debía priorizarse la presencialidad.

En este sentido, entendiendo que la virtualidad es la última ratio y que la presencialidad en la sede oficial es como se garantiza de mejor manera el debate democrático, la Corte concluyó que no se dieron razones suficientes para justificar la aprobación de esta iniciativa estatutaria de forma semipresencial, incurriendo con ello en un déficit de deliberación.

3.-Ausencia de un debate amplio, trascendente y participativo.

La Corte encontró que, con ocasión de la convocatoria a sesiones extraordinarias y dada la ausencia de presencialidad, la deliberación se caracterizó por la premura en la aprobación de la iniciativa, lo que aunado al mensaje de urgencia que se decretó para su trámite, la votación en bloque de gran parte de su articulado y la amplitud de la iniciativa (esto es, un total de 276 artículos), se produjo un fenómeno de elusión del debate, que implicó que el mismo no fuese amplio, trascendente y participativo, en contravía del artículo 157 de la Constitución, el cual señala que ningún proyecto será ley sin el correspondiente debate, cuya naturaleza exige la discusión del tema materia de aprobación, como lo determina el artículo 94 de la Ley 5ª de 1992.

Finalmente, también se advirtió que el Congreso omitió su deber de analizar la necesidad de adelantar la consulta previa respecto de algunos artículos que tenían la posibilidad de generar una afectación directa a las comunidades étnicas, cuya representación en este órgano se garantiza a través de las circunscripciones especiales de las comunidades indígenas y de las comunidades afrodescendientes, como se destacó, entre otros, con los artículos 35 y 123. Y se desconoció la obligación de evaluar el impacto fiscal de la iniciativa, como lo establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, a través de un simple de artículo de implementación (artículo 265), que no satisface los deberes mínimos de actuación que se disponen en la

citada ley orgánica, esto es, hacer explícito el costo fiscal y verificar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

4. Salvamentos y reservas de aclaración de voto.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar y las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO salvaron su voto en relación con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, mientras que las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y NATALIA ÁNGEL CABO y el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

Con respeto por las decisiones de la Sala Plena, la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera presentó salvamento de voto en relación con esta sentencia. En su criterio, la Corte Constitucional debió declarar la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria sub examine (en adelante, PLE). Esto, por cuanto el Congreso de la República no incurrió en vicios de procedimiento en el trámite de dicha iniciativa. Por lo demás, la magistrada Meneses resaltó que esta sentencia impide, de manera injustificada, que el Congreso salde la deuda histórica a su cargo en relación con la expedición de la Ley estatutaria en materia electoral.

La magistrada Meneses advirtió que los pretendidos vicios que dieron lugar a la declaratoria de inexecutable de este proyecto de ley no se configuraron, por las siguientes razones. Primero, las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes no incurrieron en vicio alguno, al aprobar el informe de conciliación del proyecto en sesiones extraordinarias. Segundo, el Congreso de la República tampoco incurrió en vicio de procedimiento, al deliberar sobre este proyecto en sesiones semipresenciales. Tercero, la deliberación del Congreso de la República sobre este proyecto de Ley no desconoció el artículo 157 de la Constitución Política. Cuarto, al aprobar el proyecto sub examine, el Congreso no desconoció la exigencia prevista por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en los términos de la jurisprudencia constitucional. Quinto, ningún artículo del PLE implica afectaciones directas, actuales y diferenciadas a sujetos titulares de la consulta previa, por lo que dicha iniciativa no ha debido someterse a este mecanismo.

1. Las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes no incurrieron en vicio alguno, al aprobar el informe de conciliación del proyecto en sesiones extraordinarias

El artículo 153 de la Constitución Política dispone que “la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias (...) deberá efectuarse dentro de una sola legislatura”. En el criterio de la mayoría de la Sala, a la luz de esta norma, la aprobación de los proyectos de ley estatutaria debe efectuarse en “las sesiones ordinarias del Congreso, que van del 20 de julio al 16 de diciembre, y del 16 de marzo al 20 de junio”. Por esta razón, el Legislador habría incurrido en un vicio de procedimiento con la aprobación del informe de conciliación del PLE en sesiones extraordinarias. En criterio

de la magistrada Meneses, las sesiones extraordinarias forman parte de la legislatura y, por tanto, el PLE sub examine sí fue aprobado dentro de una legislatura. En efecto, el PLE fue radicado en el Senado de la República el 24 de agosto de 2020, y finalizó su trámite con la aprobación del informe de conciliación que se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2020, en la sesión extraordinaria convocada para el efecto por el Presidente de la República.

El PLE cumplió con la exigencia prevista por el artículo 153 de la Constitución Política, habida cuenta de que (i) el ordenamiento jurídico no prevé que la legislatura esté compuesta, de forma exclusiva, por las sesiones ordinarias; (ii) conforme a la práctica legislativa del Congreso de la República, las sesiones extraordinarias forman parte de la legislatura; (iii) la Corte ha declarado exequibles proyectos de ley con procedimiento especial aprobados en sesiones extraordinarias; (iv) al declarar la inexecutable del PLE sub examine, la mayoría de la Sala desconoció los principios de buena fe y confianza legítima del Congreso de la República, habida cuenta de su reiterada práctica legislativa y, por último, (v) al disponer la inexecutable del PLE, la Corte Constitucional desconoce el carácter expansivo de la democracia, el principio deliberativo y la soberanía popular.

2.El Congreso de la República no incurrió en vicio alguno, al deliberar sobre este proyecto en sesiones semipresenciales

Mediante la sentencia C-242 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso que las sesiones del Congreso de la República en las que se discutan, entre otros, proyectos de leyes estatutarias, deben ser presenciales. Esto, salvo que existan razones que justifiquen su discusión y aprobación en sesiones virtuales. En criterio de la mayoría de la Sala Plena, en el caso sub examine, no existían razones que justificaran la discusión y la aprobación del PLE en sesiones semipresenciales. En opinión de la magistrada Meneses, esta conclusión es equivocada. Esto, con fundamento en las siguientes tres razones. De un lado, la sentencia C-242 de 2020 no excluyó la posibilidad de aprobar proyectos de ley estatutaria en sesiones semipresenciales o virtuales y, si bien priorizaba la presencialidad, fue clara en reconocer que dicho retorno debía llevarse a cabo de forma gradual y de acuerdo a criterios de razonabilidad. De otro lado, las condiciones de salud pública en que se produjeron la discusión y la aprobación del PLE sub examine sí justificaban, razonablemente, las reuniones del Congreso de la República en la modalidad semipresencial. Por último, habida cuenta de la deferencia con el órgano representativo a la que obliga el principio democrático, el estándar de valoración de las razones que justificarían las sesiones virtuales o semipresenciales no debe ser de suficiencia, sino de manifiesta irrazonabilidad.

3.La deliberación del Congreso de la República sobre este proyecto de Ley no desconoció el artículo 157 de la Constitución Política

El artículo 157 de la Constitución Política prevé que ningún proyecto será Ley si, entre otros, no ha sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, así como por la plenaria de cada Cámara en segundo debate. En criterio de la mayoría de la Sala Plena, la convocatoria a sesiones extraordinarias y la ausencia de presencialidad, sumadas a (i) la “premura en la aprobación de la iniciativa”, (ii) el “mensaje de urgencia que se decretó para su trámite” y, por último, (iii) la “votación en bloque de gran parte de su articulado y la amplitud de la iniciativa”, produjeron la elusión del debate legislativo y, por consiguiente, que el mismo “no fuese amplio, trascendente y participativo”. Según la magistrada Meneses, esa conclusión es incorrecta. Esto es así, por cuanto consideró que

(i) el principio de deliberación se satisfizo en la discusión y aprobación del PLE por el Congreso de la República y (ii) el estándar de deliberación fijado por la Corte Constitucional desconoce el principio democrático.

Primero, el principio de deliberación se satisfizo en la discusión y aprobación del PLE. Esto, por cuanto las mesas directivas de las comisiones y plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República garantizaron las condiciones para que existiera, en todo momento del trámite legislativo, la posibilidad de deliberación en cabeza de los congresistas, de forma tal que pudiera conformarse, en debida forma, su voluntad democrática en el PLE examinado. Segundo, el estándar de deliberación fijado por la Corte Constitucional desconoce el principio democrático. Esto es así, por las siguientes razones. En primer lugar, la Sala Plena reprocha al Congreso de la República el uso de mecanismos previstos por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso para agilizar el debate de los asuntos que revisten especial interés para el Legislador. Estos son, entre otros, el mensaje de urgencia, la posibilidad de aprobar en bloque los artículos respecto de los cuales no existen disensos, la aprobación en sesiones extraordinarias y, por último, la posibilidad de sesionar semipresencialmente.

En estos términos, la magistrada Meneses sostuvo que la Sala Plena erró al considerar el ejercicio de estas atribuciones como indicios de la presunta elusión del debate legislativo, máxime cuando ni el constituyente ni el legislador orgánico excluyeron la posibilidad de hacer uso de los mismos en la discusión y aprobación de leyes estatutarias. En criterio de la magistrada disidente, este precedente es inconveniente, en la medida en que restringe y ralentiza el debate legislativo que, por la práctica legislativa y frente a cierto tipo de iniciativas, requieren eficiencia en su trámite. Por consiguiente, la magistrada Meneses consideró que el estándar que la Corte Constitucional debe fijar en relación con la verificación del principio de deliberación debe orientarse a identificar si los congresistas contaron, en todo momento, con la información necesaria y suficiente para decidir si

discutían o votaban determinada norma, así como si contaron con la oportunidad para hacerlo.

4. Al aprobar el proyecto sub examine, el Congreso no desconoció la exigencia prevista por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en los términos de la jurisprudencia constitucional

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 prevé que, en los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios, el Congreso de la República debe efectuar el análisis de impacto fiscal. Para ello, dispone que dicho análisis “deberá hacerse explícito y (...) ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Además, el artículo ibidem prescribe que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo”. La mayoría de la Sala Plena consideró que el precitado requisito fue desconocido por el Legislador, en el trámite del PLE examinado. Esto, por cuanto no satisfizo los deberes de (i) hacer explícito el costo fiscal y (ii) verificar que el proyecto fuera compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Contrario a lo resuelto por la Sala Plena, la magistrada Meneses señaló que el proyecto sí satisfizo el requisito previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. A su juicio, al tratarse de un proyecto de iniciativa mixta, en tanto tuvo su origen en congresistas, el presidente del Consejo Nacional Electoral y la ministra del Interior, el estándar exigible debía ser menor al de aquellos proyectos que son de iniciativa exclusivamente gubernamental. Por esta razón, la incorporación del artículo 265 en el PLE era suficiente para entender satisfecho este requisito. Además, la magistrada Meneses resaltó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podía intervenir, en caso de considerarlo necesario, sin que la decisión de no hacerlo implicara la inconstitucionalidad del proyecto sub examine. Así las cosas, el Congreso de la República cumplió con la carga mínima que le era exigible, al disponer, en el articulado del PLE, que “[c]ada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República contendrá apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo”.

5. Ningún artículo del PLE implica afectaciones directas, actuales y diferenciadas a sujetos titulares de la consulta previa, por lo que no ha debido someterse a este mecanismo

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, “de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional”, solo deben ser consultadas “las medidas legislativas o administrativas que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos”.

En este sentido, el “presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que una determinada medida sea susceptible

de afectar directamente a un pueblo étnico”. Para la mayoría de la Sala Plena, “el Congreso omitió su deber de analizar la necesidad de consulta previa frente a los diferentes artículos que tenían la posibilidad de generar una afectación directa a los pueblos indígenas y tribales”. En particular, la mayoría de la Sala Plena advirtió que, entre otros, los artículos 35 y 123 habrían tenido la posibilidad de generar una afectación directa a los pueblos indígenas y tribales.

En opinión de la magistrada Meneses, la falta de “análisis” sobre la “necesidad de consulta previa” no constituye vicio de procedimiento alguno. Al respecto, resaltó que el Congreso solo incurre en vicio de procedimiento cuando aprueba un proyecto de Ley que ha debido someterse a consulta, sin que dicha iniciativa hubiere agotado esta etapa. A título ilustrativo, si una iniciativa legislativa ha sido objeto de consulta previa, el Congreso no habría incurrido en vicio de procedimiento al aprobarla, pese a que, en ninguna etapa del trámite legislativo, hubiere “analizado la necesidad de consulta”. Al margen de lo anterior, el PLE sub examine no contenía ninguna medida que afectara, de manera directa, actual y diferenciada, a un grupo étnico particular. Por el contrario, propiciaba espacios democráticos para los grupos étnicos, en tanto disponía medidas concretas para facilitar su participación en la política, a la vez que respetaba sus costumbres propias. Por ejemplo, el artículo 267 del proyecto, preveía, frente a los Consejos Municipales de Juventud, la elección de un representante de las comunidades étnicamente diferenciadas. Asimismo, el PLE disponía que “[e]l nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, con la presentación de (...) [la] autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción de nacimientos en las comunidades o pueblos indígenas”, o que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantaría “jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral”, cuyos “programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos”.

La magistrada Meneses destacó que, por regla general, la consulta previa no constituye requisito previo para la aprobación de iniciativas legislativas. Esto es así, por cuanto “las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa”. Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la consulta previa solo sería necesaria “cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”. La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como “el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales,

económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”. De manera que, la consulta previa solo procede “cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente”, lo que no existía en el PLE sub examine.

En definitiva, para la magistrada Meneses, la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena es un precedente inconveniente. En su opinión, considerar que todo proyecto de ley y, en particular, toda iniciativa legislativa que tenga por objeto regular el régimen electoral colombiano, debe ser sometido a consulta previa, constituye una carga irrazonable que, incluso, podría petrificar el régimen electoral colombiano. En gracia de discusión, de haber encontrado la Sala Plena artículos concretos que implicaran la afectación directa de comunidades étnicamente diferenciadas, habría bastado con declarar la inexecutableidad de esas normas, que no del PLE en su integridad. Por lo demás, la regla según la cual el Legislador solo puede tramitar este tipo de iniciativas a partir del consenso con la totalidad de los grupos étnicos que habitan el territorio nacional, es un requisito procedimental desproporcionado con la función legislativa, el principio democrático y la soberanía popular.

Por su parte, La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se apartó de la decisión mayoritaria de declarar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria analizado en esta ocasión. Consideró que no se configuraron los vicios formales indicados por la mayoría y en algunos eventos puntuales en donde se pudo encontrar deficiencias de trámite, en todo caso, por el principio de conservación del derecho, no podía expulsarse del ordenamiento jurídico toda la normativa y debió limitarse a las normas reprochadas. En concreto, la Magistrada precisó lo siguiente: i) el Congreso sí podía aprobar el proyecto de ley en sesiones extraordinarias; ii) las sesiones virtuales del Legislador eran válidas; iii) la ausencia de debate amplio, trascendente y participativo no fue acreditada y equivale a una calificación del debate, lo que contradice la jurisprudencia constitucional reiterada por años; iv) la exigencia del requisito de consulta previa en el trámite de esta normativa configuró una forma de exclusión de los pueblos indígenas y tribales; y, v) el análisis de impacto fiscal de la iniciativa fue equivocado.

El Congreso sí podía aprobar proyectos de ley estatutaria en sesiones extraordinarias. La magistrada expuso los siguientes argumentos: i) la Constitución exige que estas leyes se aprueben en una sola legislatura. Al entender que las sesiones extraordinarias no hacen parte de la legislatura, se desconoce el contenido del artículo 138 superior que regula este tipo de reuniones como integrantes del concepto legislatura; ii) no existía una definición legal, constitucional ni jurisprudencial de legislatura, de ahí que pueda ser interpretada en favor del principio democrático y de la

preservación de la obra legislativa. La jurisprudencia tampoco había estudiado un caso en el que hubiese definido si las leyes estatutarias podían tramitarse en sesiones extraordinarias. En concreto, la referencia de la mayoría a la Sentencia C-145 de 1994 fue equivocada. Aquella fue una decisión aislada y que contiene una obiter dictum sobre el tema en discusión. En ese sentido, no estableció ninguna regla jurisprudencial sobre la supuesta prohibición de aprobación de proyectos de ley estatutaria en sesiones extras. La Corte debió emprender una interpretación sistemática que fuera respetuosa, deferente y que maximizara, en el mayor grado posible, el principio de democrático; y, iii) no puedo compartir la visión de la mayoría que sostiene que las sesiones extraordinarias supeditan el funcionamiento del Congreso al Poder Ejecutivo. Aquellas concretan el diseño del proceso legislativo establecido por el Constituyente y su desarrollo orgánico. Esta decisión desconoce abiertamente la Carta. En la práctica, paradójicamente, declaró inconstitucionales las sesiones extraordinarias del Congreso, es decir, dejó sin efectos reglas superiores. Pero, aún si la mayoría considerase que las sesiones extraordinarias no permitían aprobar textos estatutarios, debió retirar del ordenamiento jurídico únicamente lo aprobado, a su juicio, en forma inconstitucional, lo cual correspondió a la conciliación en Senado de algunos pocos artículos de la ley. La Corte terminó sacrificando una gran cantidad de normas necesarias para fijar las reglas democráticas, por el procedimiento que juzgó inconstitucional respecto de unos pocos artículos. Las sesiones virtuales del Legislador eran válidas. La mayoría desconoció el precedente fijado por este Tribunal. En efecto, la Sentencia C-242 de 2020 estableció que, aun en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, por regla general, las sesiones de las Corporaciones Públicas como el Congreso, debían realizarse de manera presencial. Sin embargo, esa misma sentencia dijo que, excepcionalmente, dichas autoridades podrían reunirse de forma no presencial o mixta, esto es, mediante la virtualidad. En este caso, la valoración de la excepcionalidad y la urgencia de mantener en funcionamiento al Poder Legislativo, en el marco de la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia, le correspondía exclusivamente al órgano político. La Corte le negó la posibilidad al Congreso de que, de forma independiente y autónoma, considerara la manera más eficaz y eficiente de cumplir sus funciones, lo que incluía la posibilidad de acudir a las sesiones mixtas. En este caso, solo debió considerar los argumentos expuestos en los trámites sobre la necesidad de las sesiones virtuales con fundamento en la urgencia de una regulación electoral de cara a las elecciones que se acercaban y a la respuesta institucional en medio de las dificultades derivadas de las restricciones sanitarias y de distanciamiento social que, para ese momento, estaban vigentes en el país. De otra parte, resulta irónico que la postura mayoritaria, en una sesión virtual de la Sala

Plena de este Tribunal, cuestionara con ímpetu desbordado que el Congreso aprobara el proyecto de ley estatutaria en sesiones mixtas, que incluyeron la virtualidad. Lo expuesto genera la siguiente pregunta ¿en vigencia de las restricciones sanitarias por la COVID-19, solo la Corte Constitucional puede sesionar de manera virtual para estudiar temas de tanto impacto para la democracia del país y las demás Corporaciones Públicas, como el Congreso, no?

La ausencia de un debate amplio, trascendente y participativo no estaba acreditada. Durante el trámite legislativo, no se presentó proposición, constancia o alusión por parte de algún Congresista que denunciara un déficit de participación de las distintas fuerzas políticas que componen el Congreso en la deliberación y aprobación del proyecto de ley. Mucho menos, estaba probado que tal situación fuera generada por las sesiones extraordinarias y mixtas, el trámite de urgencia solicitado por el Gobierno Nacional, la votación en bloque y la extensión de la iniciativa materializada en 276 artículos. El argumento de la postura mayoritaria presenta las siguientes dificultades: i) dejó sin efectos reglas constitucionales relacionadas con el trámite legislativo; ii) desconoció la jurisprudencia de la Corte en relación con la imposibilidad de exigir determinadas formas de debate y la calidad del mismo; y, iii) estableció un nuevo requisito que carece de fundamento constitucional y legal. Aquel tiene que ver con un modelo específico de debate y decisión según la mayor o menor extensión en artículos de la iniciativa.

La exigencia del requisito de consulta previa. La postura de la mayoría relacionada con que algunas normas tenían la posibilidad de generar una afectación directa a los pueblos indígenas y tribales carece de acreditación argumentativa y fáctica. En mi concepto, las normas contenidas en el denominado código electoral regulaban aspectos generales que, en su aplicación práctica para los grupos étnicamente diferenciados, sí exigían consulta previa. Dicho en otros términos, era posible entender que cuando las normas generales de representación y participación política se apliquen o prediquen de los grupos étnicos era necesaria la consulta, pero no lo era cuando se trata de una regulación general. La interpretación por la que optó la Corte perpetuó los escenarios de discriminación a los que han estado sometidas dichas comunidades, pues en el futuro próximo en el que se aspira a que el Congreso regule las reglas democráticas necesarias para fortalecerla, solo podrá expedir un código electoral para la sociedad mayoritaria, pues mientras no se consulten las normas generales de participación no será posible expedir la regulación para los grupos étnicos. A la exclusión en distintas esferas de la vida social, económica, política y cultural, ahora se suma la exclusión normativa. En este caso, el desarrollo de los derechos y libertades políticas no les aplicaría. Tal situación amplía la brecha de participación política y representación política de los mencionados pueblos. Pero también, con la misma lógica ya explicada, si

la Corte concluye que existían normas que afectaban de manera directa a los grupos étnicos y por consiguiente requerían consulta previa, debían retirarse del ordenamiento jurídico sólo esas disposiciones y no toda la reglamentación necesaria para el fortalecimiento democrático en Colombia y para su adecuación con la Constitución de 1991.

El análisis del impacto fiscal de la iniciativa fue equivocado. La postura mayoritaria desconoció que el proyecto de ley contenía un amplio desarrollo sustantivo de derechos y libertades fundamentales. En particular, aquellos de contenido político, por ejemplo, el voto electrónico y la participación política y paritaria de las mujeres, entre otros. También, estableció aspectos orgánicos tendientes a su desarrollo. Bajo ese entendido, el examen del requisito establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2013 debió comprender los siguientes aspectos: i) el artículo 265 de la iniciativa era transversal a todos los contenidos normativos. Aquel no ordenaba gasto sino que lo autorizaba. De esta suerte, la necesidad de que las leyes anuales de presupuesto incluyeran las partidas requeridas para la implementación del Código Electoral no implicó la elusión del debate sobre el impacto fiscal de la iniciativa. Sencillamente, aquel no era necesario, porque se trataba de una autorización de gasto, para que, al momento de establecer las apropiaciones anuales, tuviera lugar la discusión sobre los costos y la financiación de la puesta en marcha del código. Finalmente, ii) de aceptarse que algunos artículos del proyecto podían generar gasto, la Corte tenía el deber de identificarlos y verificar su impacto fiscal. En todo caso, la decisión debía limitarse al contenido normativo específico y no extenderse a toda la iniciativa. Una postura contraria, como la asumida por la mayoría, resulta irrazonable y desproporcionada. Además, desconoce la finalidad del criterio de sostenibilidad fiscal y vacía de contenido la mencionada garantía superior. En tal sentido, contrario a lo exigido por el Constituyente, la Corte exigió que toda discusión sustancial sobre la garantía y el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales estuviera limitada al debate económico, pues no es posible encontrar derechos ajenos al costo. Eso significaría que el carácter expansivo de la democracia difícilmente podría concretarse en épocas de dificultades económicas o en momentos en los que se prioriza el ahorro del gasto público, pues el debate económico estará por encima del debate sustantivo de las iniciativas.

Finalmente, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar salvó su voto respecto de la decisión mayoritaria, previas las siguientes consideraciones: 1. Como magistrado sustanciador del proceso desde el 5 de febrero de 2021, según el reparto hecho en enero de ese mismo año, una vez recaudadas las pruebas decretadas, las intervenciones ciudadanas, los conceptos de los expertos, resueltas varias recusaciones -todas ellas infundadas- y emitido el concepto del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, esto es, el 29 de octubre de 2021, presentó a la Sala

Plena el proyecto de sentencia para que fuera debatido y decidido por ella, junto con solicitud de trámite de urgencia. En tal virtud, la ponencia fue rendida oportunamente y dentro del término establecido en la ley y con ella, se presentó solicitud de trámite de urgencia con el fin de contar con las reglas estatutarias que, con fundamento en la Constitución de 1991 y sus reformas de 2003, 2011 y 2015, los exhortos hechos por la Corte para actualizar el Código Electoral expedido entre 1979 y 1986, garantizaran el ejercicio genuino y puro de la función electoral tanto en las elecciones populares por parte de los ciudadanos en las jornadas electorales de marzo y mayo de 2022, así como en las futuras contiendas democráticas

2. Empero, mediante Auto 981A proferido el 18 de noviembre de 2021, la mayoría de la Sala Plena sostuvo que no había “razones poderosas” que permitieran hablar de una “urgencia nacional”. Esta decisión se fundó en la consideración de que de esta sentencia no dependían ni las etapas ni los procedimientos de los calendarios electorales del año 2022, con lo cual, el no modificar los plazos para la decisión, a juicio de dicha mayoría, garantizaría la estabilidad y la seguridad jurídica de los procesos electorales en curso. A esto se agregó que la carga de trabajo de la Corte dado el número de vencimientos, era significativa, por lo cual debía priorizarse lo correspondiente a dichos vencimientos. En consecuencia, el 18 de noviembre de 2021, la mayoría de la Sala no acompañó el proyecto de decisión que había elaborado el suscrito magistrado, para priorizar el estudio y la decisión sobre la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que contenía el nuevo Código Electoral, por considerar que sí se estaba ante una situación de urgencia nacional.

3. El caso solo se agendó de nuevo en el punto 8 del plan de trabajo del 24 de enero de 2022, pero no tramitó; luego se volvió a agendar a partir del mes de marzo de 2022 y solo se debatió el 21 de abril de 2022, fecha en la cual se adoptó la sentencia que bien hubiera podido proferirse en el mes de noviembre de 2021.

4. No es posible señalar aun todas las razones del voto disiente por cuanto en el día de hoy se debatieron los asuntos de trámite o procedimentales del proyecto de ley, pero no se abordó el estudio material del proyecto; y, al rechazarse el proyecto de sentencia presentado por el ponente porque la mayoría encontró que no se habían cumplido los presupuestos procesales para la aprobación del proyecto de ley por parte del Congreso de la República, no existe ponencia sustitutiva o alternativa que explique, desarrolle o fundamente de manera clara y precisa la ratio de dicha decisión, lo que significa que la Sentencia solo se empezará a elaborar hasta ahora por el nuevo ponente con base en unos puntos esenciales propuestos de decisión que fueron los aprobados y de los cuales apenas da cuenta el comunicado de prensa de la fecha, al cual se agrega la presente síntesis del salvamento. Así, la ausencia de sentencia y, por lo mismo, la ausencia de fundamentos jurídicos, le impide inclusive a quienes salvan el

voto, explicar y entender las razones de la decisión mayoritaria y así poder explicar a su vez las razones de su disidencia.

Las razones de la disidencia

Con todo, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar consideró que la decisión mayoritaria no consulta la letra, el espíritu ni la finalidad de lo que señala la Constitución Política para el trámite de una ley estatutaria. Es cierto, señaló, que una ley estatutaria es un instrumento normativo que tiene por objeto prolongar la Constitución Política en materias esenciales como los derechos y deberes fundamentales y los procedimientos y mecanismos de protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; el estatuto de la oposición; la función electoral; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción; también es cierto que forma parte del bloque de constitucionalidad y que la Constitución exige un trámite especial. Pero también es cierto que se trata de una ley y no de un acto legislativo reformatorio de la Constitución y, por lo tanto, la Corte no puede exigir que su trámite o expedición se haga, total o parcialmente, como si se tratara de una norma constitucional, como sin razón jurídica alguna, se ha hecho mediante la decisión mayoritaria que obviamente no es posible compartir.

En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1991 señaló que en el sistema constitucional colombiano existe otra clase de leyes, las estatutarias, que se definen como “una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables, que no debieran cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución”, (Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Nos. 151/152, pp. 239-240. Cit. en Informe Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Gaceta Constitucional No. 79. Bogotá D.E., miércoles 22 de mayo de 1991, p. 8) las cuales proporcionan “la estructura legal adecuada para regular materias atinentes a los derechos fundamentales, la administración de justicia, el régimen electoral y la participación ciudadana. Añádase a lo anterior que un mandamiento de esa naturaleza tiene la virtud de liberar el texto constitucional de regulación detallada. Técnica que en ausencia de una solución como la propuesta, induciría a la prolijidad y casuismo lo cual es impropio a la severidad que debe caracterizar una Carta Política” y agregó:

“El precepto contenido en un artículo nuevo fue revestido de una categoría especial, pues se trata de una institución a la que se le confiere un valor constitucional. Por su rango superior a la ley ordinaria, su estabilidad y permanencia proporcionada por su particular sistema de aprobación modificación y derogación; por su trámite excepcional, que no podrá exceder de una legislatura, y el requisito de revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su perfeccionamiento, deja bien claro el pensamiento de los miembros de la Comisión acerca de la

particular naturaleza jurídica con la cual se la dota. Su carácter aparece, pues, definido tanto por el método de elaboración de la norma como por su contenido. Su valor constitucional asienta con precisión su función organizativa tratándose de las ramas del poder o de las instituciones del Estado en función del cual su alcance será la definición de la naturaleza de los mismos y la estructuración de sus funciones, de conformidad con sus finalidades respectivas. La Ley estatutaria representa una oportunidad para desarrollar cabalmente no solo los mandamientos constitucionales sino también la legislación internacional en aquellos casos que requieran desenvolvimientos concretos en nuestro orden interno.” (“Rama Legislativa del Poder Público”. Informe Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Ponencia única que reúne las ponencias individuales presentadas por los Constituyentes Álvaro Echeverry Uruburo, Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto y Arturo Mejía Borda. Gaceta Constitucional No. 79. Bogotá D.E., miércoles 22 de mayo de 1991, p. 13)

No obstante lo anterior, la mayoría ha fundado su decisión de declarar inconstitucional el proyecto de ley estatutaria que contenía el nuevo Código Electoral, porque consideró y, así lo explicaron quienes la apoyaron en la Sala Plena en la sesión de hoy, que tanto el inciso segundo del artículo 375 de la Constitución (Dicha norma constitucional establece que “El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos.”) como el artículo 224 de la Ley 5ª de 1992, (Dicha norma legal, propia exclusivamente del trámite constituyente para las reformas a la Constitución que tramite el Congreso de la República, pues se halla en el Capítulo Séptimo del Título II de la Ley 5 de 1992, relativa al proceso constituyente, señala que “El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos. // Dos periodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio.”) orgánica del Congreso y de cada una de sus Cámaras, exigen que el trámite de un proyecto de acto legislativo se surta exclusivamente en períodos de sesiones ordinarias y consecutivas, razón por la cual, a juicio de dicha mayoría, el artículo 153 de la Constitución, que se refiere exclusivamente al trámite de leyes estatutarias y no al trámite de reformas constitucionales, debe interpretarse en el sentido de que el trámite de un proyecto de ley estatutaria se surta dentro de una sola legislatura, entendida ésta como la que está integrada únicamente por los dos periodos de sesiones ordinarias a que se refiere el inciso primero del artículo 138 de la misma Constitución, el cual, a su vez, señala que tales períodos son los comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre de un año y el 16 de marzo y el 20 de junio del año siguiente, en forma tal que se excluya la posibilidad de que un proyecto de ley estatutaria se tramite en sesiones extraordinarias que se convoquen por el Gobierno durante los recesos del

Congreso porque, también dicha mayoría considera, que la sesiones extraordinarias están por fuera de una legislatura y esa fue la razón fundamental para considerar que una parte del proceso legislativo, a juicio de tal mayoría, se surtió “por fuera de la legislatura”.

Para justificar su aserto, la mayoría trajo a colación cuarenta y cuatro (44) manifestaciones hechas por la misma Corte en igual número de sentencias, (Cfr. Sentencias C-011 de 1994, C-179 de 1994, C-088 de 1994, -089 de 1994, C180 de 1994, C-353 de 1994, C-008 de 1995, C-037 de 1996, C-393 de 2000, C-371 de 2000, C-1159 de 2000, C-169 de 2001, C-688 de 2002, C-295 de 2002, C-179 de 2002, C-292 de 2003, C-1119 de 2004, C-1056 de 2004, C-307 de 2004, C-1153 de 2005, C-1081 de 2005, C-672 de 2005, C-533 de 2005, C-473 de 2005, C-665 de 2006, C-238 de 2006, C-187 de 2006, C-502 de 2007, C-1011 de 2008, C-748 de 2011, C-490 de 2011, C-862 de 2012, C-765 de 2012, C-540 de 2012, C-406 de 2013, C-474 de 2013, C-951 de 2014, C-784 de 2014, C-388 de 2014, C-313 de 2014, C-256 de 2014, C-150 de 2015, C-379 de 2016, C-154 de 2016, C-484 de 2017, C-074 de 2021 y C-032 de 2021.) en algunas de las cuales se hizo esa misma afirmación, no obstante que en dichas sentencias jamás se analizó un caso como el que es objeto de examen, esto es, que el proyecto de ley estatutaria se haya tramitado parcialmente en sesiones extraordinarias, caso que ahora sí ha sido traído por primera vez a la Corte para que ésta se pronuncie, también por primera vez al respecto, motivo por el cual éste plantea ahora sí un problema nuevo para la interpretación constitucional. La Sala Plena ciertamente lo resolvió, pero su solución tiene serias debilidades argumentativas.

En efecto, lo que ya había dicho la Corte en varias sentencias, puede ser considerado a lo sumo un simple antecedente, pero técnica ni jurídicamente constituye precedente judicial y mucho menos contine regla alguna de obligatorio cumplimiento, como erróneamente lo considera la mayoría, por la potísima razón que lo que en tales sentencias se afirmó nada tenía que ver con lo que era objeto de análisis y decisión en cada una de ellas, porque se repite, solo hasta ahora un proyecto de ley estatutaria se tramitó parcialmente en sesiones extraordinarias por lo que nunca la Corte se había pronunciado de mérito al respecto con una decisión que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos erga omnes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

Lo obligatorio de una sentencia es su parte resolutive y todo aquello que en la parte motiva sirva de razón de la decisión (ratio decidendi) y guarde relación inescindible con ella. Así lo ordena el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. (“Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de

constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.”) Luego si en la parte motiva de una sentencia se dice cualquier cosa que no guarda relación alguna con la decisión, bien sea como expresión de erudición académica, o a propósito, o a guisa de ejemplo, etc., que, sin embargo, nada tiene que ver con lo que se estudia, analiza y decide en la parte resolutive, ello solo configura un dicho al pasar (obiter dicta), que obviamente no es de obligatorio cumplimiento para nadie y, por lo mismo, lo que se dice, que no guarda relación alguna con la decisión, no constituye un precedente y por lo mismo no configura regla alguna. Por lo tanto, en el presente caso yerra la Corte de manera grave al confundir un dicho al pasar (obiter dicta) con una razón de la decisión (ratio decidendi) que nunca se había producido.

Entonces, en cuanto a la primera razón, relativa al presunto vicio de haberse tramitado el proyecto en sesiones extraordinarias, se debe destacar que el proyecto de ley estatutaria fue debatido y aprobado en sesiones ordinarias tanto en primer debate que se surtió en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras, como posteriormente, en segundo debate en cada una de las plenarios de ambas Corporaciones; sólo se tramitó en sesiones extraordinarias la aprobación del informe de conciliación tal y como ocurrió el 18 de diciembre de 2020, previa convocatoria que para tal efecto se hizo por parte del Gobierno Nacional en los términos del inciso segundo del artículo 138 de la Constitución.

En todo caso, mientras que, para tramitar, discutir y aprobar un acto legislativo reformatorio de la Constitución, el artículo 375 de la misma y con sujeción a ella el artículo 224 de la Ley 5 de 1992, exigen que se haga únicamente en sesiones ordinarias consecutivas -las cuales pueden corresponder a una misma legislatura o a dos legislaturas sucesivas-, ninguna norma constitucional exige que un proyecto de ley estatutaria se tramite exclusivamente en sesiones ordinarias. Así, esta exigencia, no prevista en ninguna norma de la Constitución, ha sido inventada o creada por la Corte por vía de interpretación, lo cual afecta de manera grave el debido proceso legislativo, al introducir un requisito de existencia para el trámite de un proyecto de ley estatutaria que la Constitución Política no contempla. Lo único que prevé el artículo 153 de la Constitución es que la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, deberá efectuarse dentro de una sola legislatura y dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto, caso en el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla. Con sujeción a dicha norma constitucional, el artículo 208-1

de la Ley 5 sancionada en 1992, establece que los proyectos que se refieren a leyes estatutarias deberán expedirse en una sola legislatura, (Es importante resaltar que este periodo solo hace referencia al trámite legislativo y no incluye la etapa de revisión que realiza la Corte Constitucional. Sentencias C-1011 y C-713 de 2008.) la Corte Constitucional procederá a su revisión previa y no podrán expedirse por facultades extraordinarias conferidas por el Presidente de la República.

Es aquí entonces, donde era preciso resolver por la Corte, qué debe entenderse cuando el artículo 153 de la Constitución Política señala que los proyectos de leyes estatutarias deben aprobarse “dentro de una sola legislatura” y la respuesta no está en las normas que se refieren al trámite de actos legislativos puesto que son instrumentos normativos totalmente diferentes que requieren su propio procedimiento.

Empero, con fundamento en las normas que rituan la expedición de actos legislativos y no en las normas que regulan el trámite de leyes estatutarias, la mayoría ha señalado -ahora sí por primera vez- que un proyecto de ley estatutaria debe ser aprobado en una sola legislatura, en el sentido de que esto significa, de manera exclusiva y excluyente, que sólo puede ser aprobado dentro de los dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso, que van del 20 de julio al 16 de diciembre y del 16 de marzo al 20 de junio de cada año.

Se itera que en el caso sub judice el proyecto fue tramitado en el período ordinario comprendido entre el 20 de julio y el 16 de diciembre de 2020, y culminó su trámite el 18 de diciembre de 2020. Bien podría haber continuado su trámite, para seguir la lectura mayoritaria, en el período ordinario comprendido entre el 16 de marzo y el 20 de junio de 2021, sin que pudiese formularse ningún reparo. Sin embargo, el haberse tramitado en un tiempo comprendido entre los dos períodos ordinarios, en razón de unas sesiones extraordinarias, fue suficiente para que la mayoría considerara que el proyecto no se tramitó en una sola legislatura puesto que las sesiones extraordinarias, dijo, no pertenecen a ninguna legislatura y sobre esta base, la citada mayoría determinó que existió un vicio en el trámite y que este vicio es insubsanable, al punto de fundar en esta ratio la declaración de inconstitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que contenía el proyecto de Código Electoral.

No obstante lo anterior, en primer lugar, la mayoría no tuvo en cuenta siquiera los antecedentes del artículo 153 de la Constitución. En efecto, desde una perspectiva histórica, el texto del actual artículo 153 de la Constitución fue aprobado tanto en la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente y luego en la Plenaria en primera vuelta, así:

“ARTICULO. REQUISITOS DE LAS LEYES ESTATUTARIAS. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes Estatutarias exigirá una votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria (anual).

“Dicho trámite comprenderá la revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su aprobación por parte de la Corte Constitucional.”

Complementariamente, en relación con los proyectos de ley ordinarios, se previó lo siguiente:

“ARTICULO. CONTINUACIÓN DEL TRAMITE EN LA LEGISLATURA SIGUIENTE.

Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite dentro de uno de los períodos de sesiones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos primer debate, continuarán su curso en la siguiente reunión en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá extender su consideración por más de dos legislaturas.”

Discutidos en la plenaria de la Asamblea en segunda vuelta, los textos de los anteriores dos artículos fueron ajustados conforme a lo que aparece en los artículos 153 y 162 actuales, así:

“ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

“Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

(...)

“ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.”

Vale la pena recordar, además, algunos aspectos sobre las modificaciones que, en el curso de la Asamblea Nacional Constituyente, tuvo el artículo que define el trámite de aprobación de una ley estatutaria.

En el texto del informe de ponencia para el primer debate en la Plenaria de la Asamblea, se incluyó una versión del artículo referido en los siguientes términos: “La aprobación, modificación o derogación de las Leyes Estatutarias exigirá una votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria (anual).” (Gaceta Constitucional No. 79. Bogotá D.E., 22 de mayo de 1991, p. 19.) (Énfasis propio). Conforme avanzaron las votaciones, el artículo que finalmente se aprobó en ese primer debate sufrió, del modo que sigue, un leve cambio en su redacción: “La aprobación, modificación o derogación de las Leyes Estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria”. (Gaceta Constitucional No. 109. Bogotá D.E., 27 de junio de 1991, p. 12.) Véase que la referencia a la legislatura anual se eliminó, pero hasta ese momento se mantuvo la idea de que su trámite no fuese más allá de una legislatura ordinaria.

Sin embargo, es importante advertir que el texto constitucional finalmente aprobado el artículo no contiene la referencia a una legislatura ordinaria, pues simplemente indica que la ley estatutaria debe ser aprobada en una legislatura. (Gaceta Constitucional No. 114. Bogotá D.C., 7 de julio de 1991, p. 11.)

Si la intención del constituyente hubiese sido que las leyes estatutarias se discutieran y aprobaran solo en sesiones ordinarias, así lo habría manifestado expresamente. Para tal efecto pudo (i) dejar vigente una de las redacciones inicialmente propuestas y votadas en el primer debate, o (ii) adoptar una fórmula similar a la que siguió en relación con los actos legislativos, contenida en el artículo 375 de la Constitución Política.

Por su parte, en segundo lugar, una interpretación literal, finalística, teleológica y completa de los artículos 138 y 153 de la Constitución Política, que la Corte se abstuvo de hacer o que realizó de manera distinta a lo que manda la propia Carta, implica que una legislatura que inicia el 20 de julio de cada año y que necesariamente debe terminar antes de que inicie otra el 20 de julio del año siguiente, no solo comprende los períodos de sesiones ordinarias, sino también las sesiones extraordinarias, si ellas son convocadas conforme al mismo artículo 138 de la Constitución. Este artículo establece, en primer lugar, que el Congreso de la República, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura; el primer período de sesiones comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; el segundo, comienza el 16 de marzo y concluye el 20 de junio; si por cualquier causa, el Congreso no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos. Igualmente, en segundo lugar, el mismo artículo 138 de la Constitución señala que, también se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en el curso de las cuales solo puede ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en cualquier tiempo. Estas sesiones extraordinarias obviamente pertenecen a la legislatura en la cual se convoquen.

El hecho de que en el inciso primero del artículo 138 de la Constitución se haya previsto que dos períodos de sesiones ordinarias constituyen una legislatura, no puede significar ni implicar que las sesiones extraordinarias estén excluidas del conjunto de elementos que componen ese concepto. Esta interpretación se refuerza con el uso que, al inicio del inciso tercero del mismo artículo 138, el constituyente dio al adverbio también. Pues con ello expresó su voluntad de que el Congreso de la República no solo sesionará en períodos ordinarios que, en principio, componen una legislatura, sino, igualmente, en extraordinarios, siempre que se cumplan

determinados presupuestos, los cuales también pertenecen a esa misma legislatura.

Además, si se considera que las sesiones extraordinarias que ocurren entre los dos períodos ordinarios de una misma legislatura no hacen parte de la legislatura, como ahora por fuera de toda norma constitucional y orgánica lo ha sostenido la mayoría, habría necesidad de preguntarse y responder, entonces, dichas sesiones a qué legislatura corresponden? No puede ser a la anterior, que ya habría terminado antes de que las sesiones ordinarias comenzaran el 20 de julio de un año, ni a la posterior que solo comienzan el 20 de julio del año siguiente. Según la mayoría, tampoco hacen parte de una legislatura, porque no están comprendidas, como no pueden estarlo en los períodos ordinarios por la potísima razón que el Gobierno no puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando éste se hallare reunido en sesiones ordinarias con la plenitud de sus competencias constitucionales. Si las sesiones extraordinarias no forman parte de una legislatura, se llegaría al absurdo de sostener que las mismas ocurren por fuera de cualquier legislatura o que no pertenecen a ninguna, lo que las deja en una especie de limbo jurídico, lo cual, además de extraño y antitécnico, por virtud de esa curiosa interpretación, viola flagrantemente el artículo 138 de la Constitución y, de contera, el artículo 153 en el caso sub examine.

La Ley 5 de 1992, norma orgánica que también integra el bloque de constitucionalidad,(Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2015.) en su artículo 85 clasifica las sesiones en ordinarias, extraordinarias y especiales, entre otras. En tal virtud, señala que son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales; son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas; y, son sesiones especiales, las que por derecho propio se convoca al Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción.

De la lectura de las anteriores disposiciones se advierte que una legislatura inicia con las sesiones ordinarias que tienen lugar entre los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre en un primer período y luego del receso del Congreso, prosigue en un segundo período entre el 16 de marzo y el 20 de junio. A su vez, las sesiones extraordinarias solo pueden ser convocadas por el Presidente de la República y realizarse únicamente en cualquier tiempo desde el 17 de diciembre hasta el 15 de marzo y entre el 21 de junio y hasta el 19 de julio, que son las épocas de receso del Congreso, mientras que las sesiones especiales pueden coincidir con las sesiones ordinarias o cumplirse de manera separada. A partir del

20 de julio se da inicio a la siguiente legislatura y con ella a los siguientes periodos de sesiones ordinarias.

Por regla general, todos los proyectos de ley se presentan, debaten y aprueban en los periodos de sesiones ordinarias y si su trámite no alcanza a ser completado en ellas, el Gobierno puede convocar al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para que se ocupe de tales proyectos, siempre que se cumplan las reglas previstas en los artículos 157 a 164 de la Constitución. Así, si un proyecto de ley ordinaria que presentado en el primer periodo de sesiones ordinarias, fuere discutido en dicho período pero no alcanzare a ser aprobado en dicho período y requiera con urgencia su aprobación, puede ser incluido en la agenda de sesiones extraordinarias, si el Gobierno las convoca para que el Congreso se ocupe de su aprobación final. Con frecuencia, el proyecto se presenta el 20 de julio, se tramita hasta el 16 de diciembre, pero si falta para su aprobación, por ejemplo, someterlo a segundo debate en una de las Cámaras o aprobar el informe de conciliación con el cual se repita el segundo debate, si los textos aprobados en una y otra Corporación tienen diferencias no sustanciales conciliables, en tal caso, el Gobierno convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, que se cumplen a continuación de la terminación del período de sesiones ordinarias, esto es, a partir del 17 de diciembre, por ejemplo, por varios días, los necesarios para surtir el trámite faltante. Aprobado el texto en tales sesiones, surge la pregunta: ¿a qué legislatura corresponde el trámite que se surte en sesiones extraordinarias que usualmente se cumplen entre el 17 y el 20 de diciembre?

Lo propio ocurre si terminado el segundo período de sesiones el 20 de junio, no se alcanza a aprobar el proyecto y se convoca al Congreso de la República para que complete el trámite en sesiones extraordinarias que se realizan a partir del 21 de junio. Aquí también surge la siguiente pregunta: ¿a qué legislatura corresponde el trámite que se surte en sesiones extraordinarias que se convocan a partir del 21 de junio? O, en el caso que ocurre generalmente cada cuatro años, cuando el Gobierno presenta a consideración del Congreso el proyecto que contiene el Plan Nacional de Inversiones, pero éste se halla en receso y se le convoca a sesiones extraordinarias a partir del 7 de febrero y hasta el 15 de marzo para que empate su discusión con el período de sesiones que se inicia el 16 de marzo, surge también el interrogante: el trámite que se surte para la discusión y aprobación del proyecto de ley que contiene el Plan Nacional de Inversiones Públicas entre el 7 de febrero y el 15 de marzo en sesiones extraordinarias, o cualquiera otro antes de esa fecha, ¿a qué legislatura corresponde?

La respuesta, en todos los casos, no es ni puede ser otra que corresponde a la legislatura que se inició el 20 de julio y no será a la legislatura que se iniciará a partir del 20 de julio siguiente.

Ello significa que, por regla general, salvo para el caso del trámite de un proyecto de acto legislativo que tiene normas expresas, para todos los demás efectos, que con la regla general, una legislatura comprende tanto los períodos de sesiones ordinarias, así como los periodos de sesiones extraordinarias que se convoquen para ser realizadas en su interregno, sin perjuicio de los períodos de sesiones especiales que pueden coincidir o no con los períodos de sesiones ordinarias, y todo el trabajo legislativo que se surta en tales sesiones, corresponde a la legislatura que se inicia el 20 de julio de cada año y que terminará, entonces, el día anterior a cuando comience la siguiente. Puede afirmarse también que una legislatura comienza el 20 de julio de cada año y termina el 20 de junio del año siguiente, si solo se desarrolla en sesiones ordinarias; pero como también en una misma legislatura pueden convocarse sesiones extraordinarias en los periodos de receso, de convocarse y realizarse, lo que se ejecute en tales períodos corresponde a la legislatura que inició el 20 de julio de cada año.

En suma, a partir de una simple lectura de la Constitución y de las normas orgánicas sobre la materia, una legislatura es el periodo comprendido entre el 20 de julio y el 19 de julio del siguiente año, lapso dentro del cual el Congreso de la República puede sesionar en los periodos ordinarios definidos por el artículo 138 de la Constitución, y también, durante los recesos, puede sesionar en sesiones extraordinarias convocadas por el Gobierno, o por derecho propio en los casos relacionados con la declaratoria de un estado de excepción. Sostener lo contrario, implicaría que en estos dos últimos casos las sesiones se adelantan fuera de la legislatura, lo que no tiene ningún sustento constitucional, pues es claro que los miembros del Congreso de Colombia no pierden su investidura en los periodos de receso.

En conclusión, cuatro son las razones por las que el Magistrado Ibáñez Najar considera que es posible tramitar un PLE en sesiones extraordinarias: (i) la Corte no se había pronunciado sobre un caso con estas particularidades; (ii) si el constituyente hubiese tenido el propósito de que las leyes estatutarias se discutieran y votaran solo en sesiones ordinarias, lo habría dicho expresamente; (iii) la lectura literal y completa de los artículos 138 y 153 de la Constitución, permite sostener que sí se puede acudir a sesiones extraordinarias al momento de aprobar leyes estatutarias.

En cuanto al carácter de insubsanable del presunto vicio, que se funda en el presupuesto necesario de que existe un vicio, se ponen de presente dos circunstancias relevantes. La primera, es la de que el presunto vicio, en los términos en que lo considera la mayoría, ocurrió en la última parte del proceso legislativo, como es la aprobación del informe de la comisión de conciliación. Esto quiere decir que ya se había surtido lo relativo al primero y segundo debates reglamentarios, lo que ocurrió dentro del

período de sesiones ordinarias, lo cual no viola la Constitución. La segunda es la de que el presunto vicio, según lo estimó la mayoría, no habría existido si el trámite se hubiese continuado en el período ordinario comprendido entre el 16 de marzo y el 20 de junio de 2021. En vista de estas circunstancias, incluso en caso de afirmar que existe un vicio, no es fácil comprender la razón por la cual este vicio se considera insubsanable, cuando lo que supuestamente quedó mal tramitado -a juicio de la mayoría-, podría tramitarse en sesiones ordinarias. Esto no es novedoso, pues al juzgar la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria sobre mecanismos de participación ciudadana (Ley 1757 de 2015), la Sala Plena encontró vicios subsanables y el Congreso los subsanó luego de la correspondiente decisión de la Corte.

En cuanto a la segunda razón, relativa al trámite del proyecto en sesiones semipresenciales, no es posible discutir que el proyecto fue aprobado por el Congreso de la República en sesiones mixtas, valga decir, tanto en sesiones en las cuales algunos congresistas asistían virtualmente y otros de manera presencial. A partir de esta circunstancia cierta y pacífica, sobre la base de una interpretación de la Sentencia C-242 de 2020, la mayoría considera que se configura un vicio, pues también por vía de interpretación porque no existe norma constitucional que así lo exija, un proyecto de ley estatutaria debía discutirse exclusivamente en sesiones presenciales.

La Sentencia C-242 de 2020 declaró inexecutable el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, que facultaba a los órganos colegiados de cada una de las Ramas del Poder Público (entre ellos, al Congreso de la República) para sesionar de manera no presencial. La ratio de esta sentencia no fue que las sesiones virtuales o mixtas fueran contrarias a la Constitución, sino que la autorización de las mismas por parte del Ejecutivo, por medio de un decreto legislativo, no resultaba jurídicamente necesaria. Esto porque los demás órganos del Estado podían, en ejercicio de sus competencias, permitir la deliberación en forma remota.

Al referirse al Congreso, la Sentencia en comentario señaló:

“(…) la Ley 5ª de 1992 y sus modificaciones, orgánica del reglamento del Congreso, permite en su artículo 3º que, a falta de norma expresamente aplicable, acuda “a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional”, con fundamento en lo cual bien puede utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de sus reuniones y el ejercicio de las funciones legislativas, así como la importante labor de control político en tiempos de emergencia económica, social o ecológica, sin perjuicio del deber de garantizar las condiciones para la deliberación, la decisión, la publicidad y la participación de conformidad con la Constitución y la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2020.) (Énfasis propio).

El que sea el legislador excepcional el que autorice este tipo de sesiones, como en efecto lo era, fue seriamente cuestionado por la Corte, con fundamento en el principio de separación o distribución funcional del Poder Público, pues se dijo que no resultaba constitucionalmente admisible que el Gobierno -aun en ejercicio de función legislativa- se entrometiera en el ejercicio de competencias propias del Congreso de la República. Por ello, la Sala destacó que el definir si las sesiones se adelantaban o no de modo virtual, era una decisión que solo podía tomar el propio Congreso de la República. De modo tal que ninguna otra autoridad podía indicarle qué debía hacer, o cómo. Asimismo, se refirió a la importancia de que el Congreso de la República adoptara su propio reglamento, a efectos de establecer los términos y condiciones en que debían llevarse a cabo las sesiones semipresenciales. Sobre el particular dijo:

“Si bien en el caso del Congreso, rama autónoma e independiente del poder público cuyo normal funcionamiento no puede interrumpirse, con fundamento en el artículo 3° de la Ley 5ª de 1992 durante la pandemia puede organizar sesiones virtuales o mixtas, sin impedir la presencialidad, es menester que de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Constitución Política, en cuanto ello sea posible produzca la reforma de su propio reglamento, a fin de definir todas las circunstancias en las que operará esta forma de reunión virtual, de manera que no se afecte la democracia”.(Ibidem.)

Si bien en las consideraciones de la sentencia en comento se cuestionó la no presencialidad, no se descartó de plano la virtualidad, a la que se tiene como última ratio. En efecto, en esta sentencia la Corte sostuvo que: “impedir la presencialidad en las sesiones de los órganos colegiados del Estado en tiempos de pandemia no es posible. Incluso el grado de presencialidad se hace más exigible dependiendo del peso de las decisiones por adoptar (v.gr. actos legislativos, leyes estatutarias, normas tributarias, normas penales, etc.). Así las cosas se impone decir que la virtualidad es ultima ratio, esto es, una forma de deliberación subsidiaria y excepcional.” Por ello, mi discrepancia se centra en que sí había razones para acudir a las sesiones semipresenciales, como en efecto se hizo, para el trámite de diversos proyectos, entre ellos, de leyes estatutarias y de actos legislativos reformativos de la Constitución. A mi juicio, en el segundo semestre de 2020 sí existía un contexto excepcional, que satisfacía los estándares de la Sentencia C-242 de 2020, a saber: (i) la demostración de un escenario auténticamente excepcional en el que no era posible, fácticamente, reunir a todos los congresistas para la deliberación presencial; y, (ii) del correcto desarrollo del debate, lo cual pasa por demostrar que, en el proceso de aprobación del proyecto de ley, se respetó el derecho que las diversas colectividades políticas tienen para participar activamente de la discusión y de la votación del mismo.

En cuanto al primer estándar, en el segundo semestre del año 2020 la crisis sanitaria del COVID-19 fue evidente, con un alto número de contagios y con un incremento en las cifras de personas con graves afectaciones de su salud y de muertes. En estas condiciones, teniendo en cuenta que algunos congresistas que asistieron al Capitolio se contagiaron, la realización de sesiones semipresenciales no fue una decisión que adoptara el Congreso de la República de manera arbitraria, inmotivada o injustificada. Por el contrario, fue una decisión que respondió a las circunstancias empíricas, que fueron de dominio público, y se ajustaba al cuidado de la vida y de la salud de sus miembros, en un contexto de pandemia y de crecientes contagios, lo que ocurrió en Colombia como en el mundo entero. En cuanto al segundo estándar, debe destacarse que el proyecto de ley estatutaria logró, desde el comienzo, un amplio consenso en todos los miembros de ambas cámaras, de lo que da cuenta la existencia de numerosos ponentes, de diversos partidos y movimientos políticos, que no sólo participaron en su discusión y votación, sino en las respectivas ponencias y en los pliegos de modificaciones.

En cuanto a la tercera razón, relativa a la elusión del debate, se debe reconocer que, ciertamente, el proyecto se tramitó con mensaje de urgencia, lo que implicó un primer debate en sesiones conjuntas en las Comisiones Primeras constitucionales permanentes de ambas cámaras, y que no hubo significativas discrepancias en su trámite, pero ello no viola la Constitución como no se ha violado cuando otras leyes estatutarias también se han tramitado con sendos mensajes de urgencia y solicitud de sesiones conjuntas para darles primer debate en las Comisiones Constitucionales Primeras. Ahora bien, esto que para la mayoría muestra la elusión del debate, en realidad obedeció a otras circunstancias, que dicha mayoría no considera en su debida dimensión.

En primer lugar, el proyecto generó un amplio consenso en el Congreso de la República, visible en la amplia participación de todos los partidos en los informes de ponencia y en los pliegos de modificaciones. Cuando hay un consenso amplio es razonable que no se presenten numerosas y frecuentes discusiones en la deliberación, pues se parte de la base de un acuerdo sobre la mayoría de los contenidos del proyecto. No puede asumirse, como parece hacerlo la mayoría de la Sala, que todo proyecto, incluso aquél que tiene un amplio consenso, deba ser intensamente discutido, probablemente de manera innecesaria, para que se pueda considerar que ha habido un verdadero debate. En segundo lugar, la presencia de miembros de varios partidos y movimientos políticos entre los ponentes, muestra que dichos partidos y movimientos no sólo participaron en la deliberación y aprobación del proyecto, sino también en su diseño y modificación. Los partidos y movimientos tuvieron amplios espacios para proponer modificaciones, para incluir nuevos contenidos o para retirar algunos contenidos originales. En tercer lugar, la propia sentencia

reconoce que sí hubo un debate amplio respecto de ciertos temas, aunque no lo hubiera sobre la mayoría de los contenidos del proyecto. A esto atribuye una elusión del debate. Por el contrario, esto obedece a que había un amplio consenso sobre el proyecto, lo cual no impedía la existencia de discrepancias puntuales y específicas, las cuales fueron objeto de un debate amplio en las sesiones del Congreso.

En cuanto a las dos últimas razones, relativas a la consulta previa y al impacto fiscal, que se relacionan solo con algunas de sus normas, debo destacar que ellas no fueron ampliamente discutidas por la Sala por corresponder al análisis de algunas normas, no a todas, y ese análisis no se abordó en el debate surtido por la Corte al analizar los asuntos generales de trámite de todo el proyecto de ley estatutaria. Aun así, tales razones no tienen la capacidad de justificar la decisión adoptada por la mayoría. En el mejor de los casos, se repite, estas razones pueden predicarse respecto de algunos artículos, asunto que no fue abordado por la Sala en toda su integridad porque se admitió desde el comienzo que solo se analizarían los aspectos relacionados con el trámite integral de todo el proyecto de ley estatutaria y solo si pasaba dicho examen, se haría el análisis material del mismo artículo por artículo. En el caso de la razón del impacto fiscal se acordó que se abordaría al comienzo si todo el proyecto tuviera impacto fiscal, pero se concluyó que no, que solo algunos artículos no cumplían la exigencia prevista en la Ley 819 de 2003, y por ello finalmente el debate de tales artículos no se adelantó en su integridad. Así, entonces, si bien esta razón podría predicarse de algunos artículos específicos según se indicó por el propio ponente y por algunos intervinientes en la Sala según la jurisprudencia más reciente en la medida en que en algunos se ordena gasto público, ella no puede predicarse de todo el proyecto de ley estatutaria. Por lo tanto, a lo más que podía llegar esta razón es a justificar la inconstitucionalidad de algunos contenidos del proyecto, que la mayoría no señaló de manera puntual sino a guisa de ejemplo, pero ello no constituye razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad de todo el proyecto de ley.

Lo propio ocurrió con la exigencia de la consulta previa: el proyecto de Código Electoral en su integridad no exige consulta previa, salvo algunos artículos, pero tal análisis particular no se abordó en su integridad. En efecto, si bien es posible que algún artículo puntual pudiese afectar, de manera directa y especial, a una comunidad indígena o a un grupo tribal, y, por tanto, debiera ser objeto de consulta previa, lo cierto es que la mayor parte del contenido del proyecto afectaba, en términos amplios y generales, a todos los colombianos, en especial a los ciudadanos. Para emplear este tipo de razones como justificación de la decisión adoptada, la mayoría debe demostrar que todo el proyecto afecta a dichas comunidades y grupos, lo cual, conforme a la Constitución, ello no es posible. Basta revisar las normas relativas a las instituciones electorales y a sus

funciones, para advertir que en ellas no hay una afectación directa y especial, como ocurre también sobre las normas sobre publicidad electoral, encuestas, jurados, etc.

En síntesis, las dos últimas razones no son necesarias para fundar la decisión y, lo que es más revelador, tampoco son idóneas y suficientes para hacerlo. Con fundamento en ellas, en el mejor de los casos, se podría fundar una declaración de inconstitucionalidad parcial de algunos contenidos del proyecto, lo que implicaría considerar dicho contenido, pero no más que eso, pero tal análisis obligaba a adelantar el análisis material del proyecto de cada uno de los 276 artículos del Código, pero ello no se hizo.

Reflexiones sobre lo que implica esta decisión para nuestro Estado Democrático de Derecho

La primera reflexión es que cada vez que se expide una nueva Constitución y con ella se afecta el sistema electoral, se procede a realizar su correspondiente desarrollo legal. Para no ir más lejos, así ocurrió cuando se expidió la Constitución de 1886, lo que obligó a expedir el Código de Elecciones contenido en la Ley 7 de 1888, que fue varias veces reformado entre ese año y 1909. Lo propio ocurrió cuando se expidió una profunda reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 3 de 1910, lo que obligó a expedir el Código Electoral contenido en la Ley 85 de 1916, que también fue objeto de varias reformas legales hasta 1944. Cuando se expidió la Reforma Constitucional de 1945, se debió expedir la Ley 89 de 1948, sobre organización electoral, mediante la cual se reglamentó el funcionamiento de la Corte Electoral -actual CNE- y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Expedida la Reforma Constitucional de 1968, se empezó a trabajar en la expedición de un nuevo Código Electoral que estuvo contenido en la Ley 28 de 1979, al cual se le hicieron varios ajustes que se compilaron en el Decreto 2241 de 1986, siendo éste el último Código Electoral.

Expedida la Constitución de 1991, al poco tiempo debió expedirse un nuevo Código Electoral que, con fundamento en la Constitución regule el Sistema Electoral, como así se hizo con las normas que deben regular el Sistema de Partidos y Movimientos Políticos, el Estatuto de la Oposición y los Mecanismos de Participación Democrática, todas las cuales constituyen lo que se denomina el bloque normativo de la Constitución Democrática que desarrolla el principio del Estado Democrático de Derecho. Empero, desde 1991, existe un déficit de regulación legal actualizada en lo que se refiere al sistema electoral y el país se mueve aún con un Código caduco y obsoleto, que no consulta la letra, el espíritu ni la finalidad de las regulaciones constitucionales sobre la función electoral, la organización electoral y, en general, sobre el sistema electoral, el que por lo demás ha sido objeto de modificación constitucional en 2003, 2011 y 2015, principalmente.

Por ello, es de la mayor importancia entender que el proyecto de ley estatutaria que la mayoría decidió declarar inconstitucional es el fruto en muy buena medida de las exhortaciones que esta Corporación hizo en varias sentencias. Ante la insistencia de la Corte sobre la necesidad de actualizar las normas electorales, para hacerlas acordes a la nueva Constitución, que fue atendida por el Congreso de la República, resulta difícil de entender que sea la misma Corte la que, por razones propias del proceso de formación del proyecto de ley, decida diseñar ese esfuerzo.

En efecto, en la Sentencia C-230A de 2008, al analizar la constitucionalidad de varios artículos del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), la Sala Plena advirtió que “(...) la legislación electoral vigente no responde a las exigencias surgidas de la regulación superior de la materia contenida en la Constitución de 1991 y el desfase se torna todavía más patente después de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2003.”

Ante este evidente anacronismo, con serias implicaciones jurídicas y, especialmente constitucionales, la Sala Plena puso de presente que “(...) el nuevo modelo de organización electoral, adoptado por la Constitución a partir de la reforma del año 2003, sólo podrá funcionar en forma adecuada si el ordenamiento legal responde a las transformaciones operadas en la normatividad superior. La Corporación considera que se requiere proceder, de manera urgente, a una actualización legislativa de la materia electoral, pues el desfase entre la legislación vigente y el actual esquema constitucional ha quedado evidenciado en aspectos de gran relevancia relativos a la estructura de la organización electoral y a la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

Ante la necesidad, por demás urgente, de adaptar el Código Electoral a la nueva Constitución, la Sala Plena decidió exhortar al Congreso de la República “(...) para que antes del 16 de diciembre de 2008, profiera la ley que tenga por objeto armonizar el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991, con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 y en particular, la reglamentación de la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política.”

Ahora, más de una década después, cuando al fin el Congreso de la República cumplió con su deber constitucional, la respuesta de la Sala Plena fue declarar, sin razón válida alguna, como se ha demostrado, la inconstitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre Código Electoral. La segunda reflexión, que es corolario de la anterior, es la de que, con esta decisión, el anacronismo indicado se mantiene y se prolonga en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto se logre tramitar un nuevo proyecto de reforma que, acaso, tenga mejor fortuna en su control de constitucionalidad. Es innegable, como ya lo dijo la Sala en 2008, que un Código preconstitucional, en el sentido de haber sido hecho a partir de

circunstancias previas a la vigencia de la Carta de 1991, no puede responder de manera idónea y adecuada a las múltiples exigencias que en términos de derechos políticos fundamentales y de democracia representativa y participativa tiene la nueva Constitución.

El postergar una armonización indispensable y urgente, que pretendía darse con el proyecto que la mayoría decidió declarar inconstitucional, tiene un impacto muy serio en el Estado Social y Democrático de Derecho, establecido en la Carta de 1991, e implica, de manera necesaria, mantener un régimen legal que no sólo carece de una respuesta adecuada a sus mandatos, sino que, además, perpetúa modelos que son abiertamente incapaces de realizarlos.

La tercera reflexión es la de que esta decisión impacta, de manera significativa, en la concreción de una Constitución democrática. A pesar de que esta noción no aparece de manera expresa en la Carta, al igual que ha ocurrido con otras nociones como la Constitución económica o la Constitución ecológica, en el proyecto que presenté a la Sala y que fue derrotado, proponía a la Corte adoptar esta noción, para articular en ella los derechos, los órganos y los principios que estructuran un verdadero parámetro de control que, en general, era respetado por los contenidos del proyecto. Sin embargo, este debate no pudo darse, porque la mayoría consideró sin razón suficiente que en el proceso de formación del proyecto existían vicios insubsanables.

La conducta del Congreso de la República de tramitar todo el Código Electoral como un proyecto de ley estatutaria, que es respetuosa de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y en materia de la función electoral, conforme a lo dicho por esta Corporación, entre otras, en las Sentencias C-145 de 1994, C-484 de 1996, C-523 de 2005, C-283 de 2017 y C- 497 de 2019, fue juzgada con la mayor severidad por la mayoría, sin norma constitucional que la respalde y solo como resultado de una respetuosa interpretación que no es posible compartir precisamente por adolecer, como queda demostrado, de sustento constitucional”.

Expediente PE-050. Sentencia C-133-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 12, abril 21 de 2022.

Numeral 22 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, “por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”.

“...

Correspondió a la Sala Plena estudiar una demanda contra la expresión “Ingeniero geotecnista. Es el ingeniero civil” del numeral 22 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, “Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”. En ella se formuló un cargo por violación del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 13 de la Constitución, en el que se alegaba que los ingenieros geólogos se

encontrarían en pie de igualdad con los ingenieros civiles para participar en el proceso constructivo regulado por la norma de sismo-resistencia, por lo que no debía excluirseles del rol de ingeniero geotecnista.

Al resolver el problema jurídico, la Corte resaltó que: (i) el objetivo de la Ley 400 de 1997 fue el de dotar de normas adecuadas y suficientes en materia de construcción de obras civiles, a fin de mitigar el importante riesgo sísmico que enfrenta Colombia; (ii) las normas de la Ley 400 de 1997 establecen un sistema de responsabilidades para cada uno de los agentes que cumple un rol en el proceso constructivo, exigiendo cualificaciones específicas de acuerdo a la labor adelantada; y (iii) la labor del ingeniero geotecnista está estrechamente ligada a la preparación de estudios geotécnicos, relacionados con la estratificación del suelo subyacente y sus parámetros, pero también con los efectos de amplificación de las ondas sísmicas, la cimentación y la interacción de los suelos y la estructura. Con base en lo anterior, se resaltó la facultad de configuración legislativa para la exigencia de títulos de idoneidad y determinación de competencias y requisitos, en profesiones que conllevan un riesgo social, como la construcción sismo resistente.

Se verificó entonces que la discriminación alegada no existía, pues el Legislador había tomado una opción razonable en favor de los ingenieros civiles, teniendo en cuenta: (i) la diferencia en la preparación de los profesionales, que en el caso de los ingenieros civiles incluía elementos relacionados con la cimentación, la idoneidad de la estructura y los materiales, asuntos ajenos a la formación de los ingenieros geólogos; (ii) la diferencia en las competencias de la ingeniería civil respecto de la ingeniería geológica, pues esta última se concentra solamente en elementos de los suelos, pero no en la dinámica de las estructuras que sobre ellos se asientan; y (iii) la importancia para la realización del objetivo de la Ley 400 de 1997, cual es mitigar el riesgo sísmico que afecta las edificaciones y obras civiles en Colombia, que requiere que un profesional que tenga una visión global de la construcción se encargue de los estudios geotécnicos (elementos suelo y estructura, más sus interacciones). Se concluyó entonces que no existía un tratamiento contrario al derecho a la igualdad pues la preferencia por los ingenieros civiles para el desempeño del rol de ingeniero geotécnico era razonable y estaba justificada en un conocimiento profesional más ajustado a los requerimientos de las normas y objetivos de la Ley 400 de 1997, lo que indicaba la exequibilidad de la norma impugnada”.

Expediente D-14380. Sentencia C-135-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 12, abril 21 de 2022.

Numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

Protección al Medio Ambiente”. Literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990, “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”. Artículo 8 de la Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

“...

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974; el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989, por (i) el desconocimiento de los deberes del Estado en materia de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que deriva específicamente en la prohibición del maltrato animal; y (ii) la violación del derecho a la educación ambiental. Ante la solicitud de inhibición presentada por el Ministerio Público, se estudió de forma preliminar la aptitud sustantiva de la demanda y se concluyó que los cargos eran aptos para proferir un pronunciamiento de fondo.

La Sala Plena encontró, al solucionar los problemas jurídicos propuestos, que la pesca deportiva es una actividad que vulnera el principio de precaución y la prohibición de maltrato animal, y por tanto, debe excluirse del ordenamiento jurídico. En concreto, recordó que el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana; y señaló que, en ese contexto, el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes.

Admitió entonces que, si bien no existe consenso acerca de si los peces son seres sintientes, lo cierto es que en virtud del principio de precaución, de acuerdo con el cual, aun en ausencia de certeza científica en torno a un daño o su magnitud, cuando existen elementos que preliminarmente permiten evidenciar el riesgo de que se produzca un daño al ambiente, del que hacen parte los animales a los que se refiere la demanda, producido por una actividad determinada, resulta necesaria la intervención del Estado a efectos de evitar la degradación del medio ambiente. En esa medida, aunque no es posible definir con certeza absoluta las consecuencias nocivas de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal ni el impacto y deterioro de los recursos hidrobiológicos, pero sí existe información científica relevante que exige evitar impactos nocivos en estos seres y su entorno, debe preferirse la exclusión de la actividad.

Adicionalmente, concluyó que la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente y no tiene sustento en las excepciones al maltrato animal avaladas constitucionalmente por razones religiosas,

alimentarias, culturales o científicas. No obstante, difirió los efectos de su pronunciamiento un año.

En consecuencia, declaró inconstitucional el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990 al incluir como una categoría la pesca deportiva y condicionalmente exequible el vocablo “deportiva” contenido en el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido de que la pesca deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y r) del artículo 6° de la misma ley, pues no pueden avalarse excepciones al maltrato animal cuando se trata de la práctica de la pesca deportiva.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó el voto, mientras que las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclararon el voto. Por su parte, las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y NATALIA ÁNGEL CABO y el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

La magistrada Cristina Pardo Schlesinger puso de presente que la providencia se fundamenta en un deber de protección de los animales conforme al cual, aun sin la certeza científica sobre su condición de seres sintientes en ciertos casos, como en el de los peces, en aplicación del principio de precaución debe prohibirse que se les cause daño injustificado.

A su juicio, dentro del contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022, la protección animal en los términos del fallo del cual se aparta termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de los seres humanos concebidos no nacidos, aun en el caso de aquellos con un período de gestación cercano a las 24 semanas, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana, entendido este como el reconocimiento de la particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas.

Respecto de los animales, la Corte ha prohibido la disposición innecesaria de su vida, e incluso su solo maltrato físico. Frente al animal, sostiene que su vida es indisponible y protegida, y su cuerpo inmune a cualquier maltrato, cuando no media la necesidad. No se puede disponer fútilmente de la vida animal ni causar lesión corporal innecesaria. En cambio, frente al no nacido, el evidente maltrato físico que supone un aborto se torna irrelevante y se permite disponer de la vida humana sin aducir razón alguna hasta la semana 24 de gestación.

El Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar comparte la decisión adoptada por la Sala Plena en el sentido que la pesca deportiva es una forma de maltrato animal que vulnera el derecho a la protección del ambiente sano, en su faceta de prohibición del maltrato animal como una obligación constitucional. Lo anterior, esencialmente en atención a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido moral político y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”, tal como lo son los animales quienes reciben una garantía específica por parte del ordenamiento jurídico.

Empero, el Magistrado Ibáñez Najar aclaró su voto en relación con la importancia que tiene esta línea jurisprudencial que propugna por la relevancia de la protección de la fauna a efectos de la necesidad de replantear igualmente el tratamiento jurídico y la protección de los derechos de los individuos de la especie humana que están por nacer, respecto de los cuales, en las decisiones más recientes proferidas por esta Corporación a partir del año 2006 se ha venido generando un déficit de protección, sobre todo, con la Sentencia C-055 de 2022 en la que se desamparó por completo la vida embrionaria y en buena parte la vida fetal. En otros términos, cada vez más se protege y ampara cada vez más los derechos de los animales y correlativamente se deja de proteger y amparar los derechos de la especie humana que está por nacer.

Con este pronunciamiento, la Corte reitera que los animales como seres sintientes merecen una garantía constitucional derivada de la responsabilidad de cuidado que tienen los humanos respecto de esos otros seres, lo cual está conforme con la Constitución. No obstante, a juicio del Magistrado Ibáñez Najar, en el Estado Social de Derecho en el cual debe respetarse tanto el principio de la dignidad humana como el derecho a la vida humana, resulta más que curioso y por lo tanto contradictorio que la jurisprudencia constitucional termine por otorgarle mayores derechos a los animales que los que tiene el ser humano en gestación. Claro que se deben respetar y garantizar los derechos de los animales como seres sintientes y por ello se respalda esta decisión, pero también se deben respetar y garantizar en toda su extensión los derechos del ser humano que está por nacer; lo contrario, se traduce en un desconocimiento de valores trascendentales del ordenamiento constitucional, como lo son la protección a la vida humana y la dignidad humana, en relación con los cuales la jurisprudencia y la doctrina universalmente aceptada han entendido que ningún bien o derecho es prevalente o resulta más universal que del derecho fundamental a la vida, en tanto que la vida humana es anterior al derecho.

Así las cosas, en atención a la conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos sobre los seres sintientes, y más aún cuando se trata de garantizar los derechos del que está por nacer, la Corte Constitucional debe reevaluar la protección que se otorga al nasciturus como un ser sintiente de la especie humana, quien es titular de derechos y se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra en relación con los individuos de la especie humana que están por nacer.

¡No puede ser posible que en Colombia se proteja y garantice más la vida de un animal que el derecho a la vida de la especie humana que está por nacer!

Por su parte, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto para reiterar su posición (AV C-045-19 y AV C-467-16) acerca de la necesidad de que la Corte profundice en la relación entre dignidad humana y el estatuto y la protección de los animales. En efecto, la protección de estos seres vivos en nuestro ordenamiento surge no sólo de un reconocimiento derivado del cuidado del ambiente y de la fauna, sino del deber humano de evitar el sufrimiento de los seres sintientes como parte de una posición reflexiva y racional, producto de la dignidad humana. Esa postura intermedia es la consecuencia de que nuestro ordenamiento no sea completamente antropocéntrico, pero tampoco defienda la idea de que los animales tienen derechos. De esa manera considera que sería más claro el estatuto de los animales y la fuente de su protección.

El magistrado José Fernando Reyes Cuartas también aclaró su voto. Señaló que la pesca deportiva es una invisible y silenciosa agonía. El paso que ha dado la Sala Plena y que he compartido sobre la pesca deportiva al referir a uno de los principios rectores del derecho ambiental, a saber, el de precaución, que implica su fortalecimiento bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente o pro natura, estimo sin embargo que ha dejado de lado la discusión y, con ello, el desarrollo jurisprudencial sobre el concepto de sintiencia en los peces, cuando la actividad de pesca obedece exclusivamente a motivos de ocio, turismo, recreo, entretenimiento o esparcimiento. Era imperioso delimitar qué se entiende por pesca deportiva, esto es, dónde se hace, en qué condiciones y quiénes lo hacen, con sus efectos adversos al ecosistema marino, continuidad de ciclos de vida, procesos ecosistémicos, responsabilidad ambiental. Los peces son seres sintientes por lo que no deben ser objeto de maltrato y se deben adoptar medidas de protección. Los anzuelos y demás formas de captura empleadas no han llegado a eliminar el sufrimiento de los animales, siendo sus últimos minutos momentos de tortura para los mismos.

Finalmente, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó que, si bien acompaña la declaratoria de inexequibilidad, aclara su voto en relación con dos aspectos de la parte motiva. En primer lugar, en cuanto al análisis de los cargos de inconstitucionalidad, pues en su opinión no debió

hacerse en términos análogos a los de la caza deportiva, esto es, a partir de la prohibición del maltrato animal, por tratarse de actividades que no resultan equiparables. Ello es así por cuanto en el estado actual de la investigación científica, como se reconoce en la sentencia, no es posible establecer con certeza si las especies ícticas son o no sintientes. A su juicio, el estudio debió fundarse en el deber que, conforme a la Constitución, tiene el Estado de proteger el ambiente, razón por la que el deber de protección animal no se deriva necesariamente de su sintiencia, sino de formar parte de la naturaleza.

En segundo lugar, advirtió que la sentencia incurrió en una imprecisión al afirmar que durante el término de fijación en lista se recibieron intervenciones tales como la de FEDAMCO -entidad que intervino en calidad de invitada, conforme al auto admisorio-, la Universidad de Cartagena y la Asociación Sunangel, sin aclarar la calidad en la que concurrieron al proceso. La sentencia asume como intervenciones ciudadanas, escritos presentados por personas jurídicas durante el término de fijación en lista, no obstante que, de acuerdo con los artículos 40-6, 241 y 242 de la Constitución, y el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, en los procesos de constitucionalidad sólo pueden intervenir ciudadanos colombianos. Las personas jurídicas sólo pueden concurrir al proceso de constitucionalidad cuando son invitadas por el magistrado sustanciador a rendir concepto sobre puntos relevantes para la decisión, en los términos del artículo 13 del Decreto 2067 de 1991”.

Expediente D-14417. Sentencia C-148-22. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 13, abril 27 de 2022.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 487 de 2022.

(01/04). Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019. Diario Oficial 51.994.

Decreto 506 de 2022.

(04/04). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022. Diario Oficial 51.997.

Decreto 507 de 2022.

(04/04). Por el cual se modifica el Decreto 521 de 2020, en relación con los plazos para presentar los recobros al proceso de saneamiento por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo y se dictan otras precisiones. Diario Oficial 51.997.

Decreto 537 de 2022.

(08/04). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Justicia del Ejecutivo y se modifica y adiciona al Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial 52.001.

Decreto 539 de 2022.

(08/04). Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. Diario Oficial 52.001.

Decreto 555 de 2022.

(09/04). Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el artículo 17 de la Ley 2069 de 2020, y la Ley 2121 de 2021 y se regula el trabajo remoto. Diario Oficial 52.002.

Decreto 557 de 2022.

(18/04). Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el servicio de practicante en proyectos que se desarrollen mediante esquema de Asociación Público Privada. Diario Oficial 52.009.

Decreto 574 de 2022.

(19/04). Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso

al sistema especial de carrera docente en zonas rurales. Diario Oficial 52.010.

Decreto 603 de 2022.

(25/04). Por medio del cual se adiciona el Título 8 en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, para crear el Sistema Nacional de Cooperación Internacional de Colombia y se dictan disposiciones relacionadas con el desarrollo del mismo. Diario Oficial 52.016.

Decreto 616 de 2022.

(25/04). Por el cual se modifican los artículos 2.1.1.3, 2.1.3.11, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y se sustituye el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.016.

Decreto 624 de 2022.

(26/04). Por el cual se modifican los artículos 2.12.2.2.1, 2.12.2.2.6, 2.12.2.3.2, 2.12.2.3.3, 2.12.2.3.4 y 2.12.2.3.5 del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el incentivo tributario de deducción por inversiones o donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019. Diario Oficial 52.017.

Decreto 625 de 2022.

(26/04). Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías. Diario Oficial 52.017.

Decreto 647 de 2022.

(27/04). Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de reglamentar la prelación de pagos y el giro directo a los prestadores de servicios de salud por las atenciones a la población menor de edad con presunción o diagnóstico de cáncer. Diario Oficial 52.018.

Decreto 650 de 2022.

(27/04). Por el cual se adiciona la sección 13 al capítulo 1 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para población en ruta de reincorporación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.018.

Decreto 631 de 2022.

(27/04). Por el cual se reglamentan los artículos 11,14, 15, 22. 26 y 28 de la Ley 1765 de 2015 y se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, en el sentido de establecer el procedimiento para la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, Fiscal General Penal Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial. Diario Oficial 52.018.

Decreto 649 de 2022.

(27/04). Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionado con la habilitación del trabajo en casa. Diario Oficial 52.018.

Decreto 651 de 2022.

(27/04). Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con la vivienda de interés cultural. Diario Oficial 52.018.

Decreto 653 de 2022.

(27/04). Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.018.

Decreto 655 de 2022.

(28/04). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. Diario Oficial 52.019.

Decreto 668 de 2022.

(30/04). Por el cual se fijan los regímenes especiales en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.021.

Decreto 670 de 2022.

(30/04). Por medio del cual se adiciona el párrafo 4 transitorio al artículo 1.6.5.3.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016. Diario Oficial 52.021.